

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17240-2022-00058
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): GUALAVISI LANDETA LUIS ALFREDO
ING. ITALO TOMAS CEDEÑO CEDEÑO - GERENTE GENERAL DE LA
EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR PETROECUADOR
Demandado(s)/Procesado(s): ÍÑIGO SALVADOR CRESPO

| Fecha | Actuaciones judiciales |
|-------|------------------------|
|-------|------------------------|

04/01/2023 **RAZON**
16:50:13

RAZÓN: En sujeción al principio de celeridad previsto en el Art. 169 de la Constitución de la República y la Resolución expedida por el pleno de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial N° 564 de 26 de octubre del 2011, que en su parte pertinente dice: “Artículo 1.- En los casos que por imposibilidad física o fuerza mayor, debidamente comprobadas, alguno de los jueces no pudiera firmar la sentencia luego de haber sido expedida y firmada por los otros dos, sentada la respectiva razón de este particular por el Secretario dicho fallo surtirá efecto y seguirá su curso normal”, en consecuencia y en razón que la Dra. Miriam Escobar, Jueza que integra el Tribunal, se encuentra en uso de sus vacaciones, por ende, se encuentra en imposibilidad para firmar la presente sentencia de fecha 04 de enero de 2023, a las 11h01, dentro de la acción constitucional No 17240-2022-00058, sentada esta razón en virtud de que me encuentro encargado de la secretaría mediante acción de personal No 09449-DP17-2022-MP, procedo a notificar la sentencia que antecede. Certifico. Quito, 04 de enero de 2023

04/01/2023 **ACEPTAR ACCIÓN**
11:01:15

VISTOS: El Tribunal Segundo de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en calidad de jueces constitucionales, conformado por los señores Jueces Dra. Miriam Escobar Pérez Jueza, Dra. Rita Ximena Gallegos Rojas Jueza y Dr. Wilson Caiza Reinoso (Juez Ponente), mediante sorteo de ley, ha correspondido conocer y resolver la demanda de ACCION DE PROTECCION propuesta por LUIS ALFREDO GUALAVISI LANDETA, con cédula de ciudadanía N° 172224671-5, nacionalidad ecuatoriana, profesión Licenciado, domiciliado en esta ciudad de Quito; quien promueve Acción de Protección Constitucional, en contra del señor Ing. Ítalo Tomás Cedeño Cedeño, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador; Dr. Juan Carlos Larrea como Procurador General del Estado; una vez efectuada la audiencia oral este Tribunal de Garantías Penales, en uso de sus atribuciones y facultades constitucionales, de conformidad a lo establecido en el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, emite la presente sentencia escrita, en forma motivada y para hacerlo se considera: 1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. 1.- El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, en el que los órganos del poder público han de observar y aplicar la Constitución, los instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico con el objeto de no contrariar a sus disposiciones ni menoscabar derechos y garantías. De ello y, acorde lo previsto en el número 2 del artículo 86 de la Constitución de la República, artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos 221 número 3 y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial, este último mutado acorde el numeral 16 de la segunda disposición reformativa del Código Orgánico Integral Penal, y, artículos 35 y 36 de la Resolución No. 051-2017 adoptada por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 17 de abril de 2017, con vigencia a partir del 24 de abril de 2017, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial; este Tribunal como juez pluripersonal es competente para conocer y resolver la presente acción constitucional. 2.- VALIDEZ PROCESAL. En la presente garantía jurisdiccional se han observado las formalidades prescritas a su tramitación, de ello no se ha producido omisión de solemnidad sustancial alguna que influya en su decisión, por lo que se declara la validez procesal. 3.- AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DE ACCION DE PROTECCION.- ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE LUIS ALFREDO GUALAVISI LANDETA. Con fecha 12 de enero del 2020, la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, mediante Acción de Personal: Código BUXIS No. 11695, resuelve otorgarle un nombramiento permanente de Servidor Público de Carrera,

Fecha Actuaciones judiciales

en el puesto de BIÓLOGO DE SEGURIDAD Y AMBIENTE, misma que regía desde el 12 de enero del 2020, bajo el régimen laboral de SERVIDOR PÚBLICO DE CARRERA LOEP, el cual le facultaba ser Servidor Público; en dicho documento se verifica además la unidad, área, departamento y localización de su lugar de trabajo, de igual forma la remuneración mensual unificada, que corresponde al valor de (\$1,499.00) Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Dólares Americanos. A su vez, manifestarle también a su autoridad que, en la parte de explicación de la Acción de Personal, claramente manifiesta lo siguiente: "Nombrar de forma permanente en calidad de Servidor Público de Carrera. El cargo y las funciones que desempeñará el Servidor, serán las especificadas en el descriptivo del cargo de la situación propuesta de la presente acción, además de las dispuestas por el cargo supervisor/jefe inmediato, siempre que tengan relación con la naturaleza del cargo desempeñado. Se adjunta a la presente, la acción de nombramiento, la evaluación debidamente suscrita por el jefe inmediato, donde recomienda la permanencia"; De igual forma, indica que, mediante Oficio Nro. PETRO-PGG-2022- 0757-0, emitido el 11 de mayo del 2022, se le notificó la terminación de la relación laboral, con asunto: terminación de la relación laboral en ejercicio de las potestades conferidas en los artículos 11 y 16 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas documento emitido por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador PETROECUADOR, resuelve dar por terminado el nombramiento permanente de Servidor Público de carrera y removerle de sus funciones indicando en su explicación lo siguiente: " En ejercicio de las potestades conferidas en los artículos 11 numeral 13; y, 16 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, considerando la flexibilidad administrativa de la cual goza la empresa pública conforme la interpretación realizada al Art. 315 de nuestra Carta Magna por parte de la Corte Constitucional en Sentencia No. 007-11-SCN-CC, Caso No. 0086-10-CN, con sustento en el Art. 66 numeral 16 de la Constitución de la República, Art. 30 de la LOEP y Art. 95 de las Normas Internas de Administración de Talento Humano, aprobadas con Resolución No. DIR-EPP-36-2013-11-26 de 26 de noviembre de 2013 y modificadas con Resoluciones No. DIR-EPP-06-2014-06-03 y DIR-EPP-10- 2019-06-27 de 03 de junio de 2014 y 27 de junio de 2019 respectivamente (Normas que han sido analizadas por la Corte Constitucional en sentencias 072-12-SEP-CC y 1617- 16-EP/21, concluyendo que su aplicación por parte de la empresa no violenta derecho constitucional alguno), le notifica que, a partir de la presente fecha, usted es desvinculado/a de la EP PETROECUADOR. Al ser una decisión unilateral empresarial, y conforme lo determinado en el artículo 7 literal d) del Protocolo de San Salvador, la liquidación correspondiente a la terminación de la relación laboral será calculada conforme lo dispone la Ley", por lo que considera que, el Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador PETROECUADOR, que en este caso es el señor Ing. Italo Tomás Cedeño Cedeño, hizo una inadecuada interpretación de la norma Constitucional y a su vez, una errónea explicación, ya que, el Oficio Nro. PETRO-PGG- 2022-0757-0, carece de toda validez jurídica, ya que, únicamente se hace referencia a sentencia ínter partes, que no son vinculantes ni se trata de Jurisprudencia; puesto que, si la Empresa Pública en mención, quería cesarle de sus funciones, debían por lo menos comprar la renuncia por tener un nombramiento permanente. Con todos los antecedentes previamente detallados, podrá evidenciar la violación clara a su derecho al trabajo, al debido proceso y a la seguridad jurídica, las cuales le pertenecen y le amparan según así lo establece la norma legal de la Constitución de la República del Ecuador. Al ser usted el Juez/a competente debido al territorio, me permito a continuación presentar de manera desarrollada los argumentos sobre la violación de derechos constitucionales producida por los hechos descritos hasta aquí. 4.- DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.- Con estos antecedentes, se puede verificar la vulneración del derecho al trabajo, al debido proceso y a la seguridad jurídica, reconocidos en la Constitución del Ecuador y en varios instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Tomando en cuenta que el artículo 11 numeral 3 de la Constitución establece que, "los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de aplicación directa e inmediata por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte [...], [además que] los derechos serán plenamente justiciables"; 5.- VIOLACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. En el Ecuador, a través del bloque de constitucionalidad se permite que los Instrumentos Internacionales sean jerárquicamente superiores que la Constitución cuando contengan derechos más favorables para las personas. En este sentido, el debido proceso mediante los Tratados Internacionales es concebido como un derecho y con ello se menciona al artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos que prescribe que las personas tienen el derecho a ser oídas en un tribunal y que tienen el derecho a una serie de garantías en un proceso. En este aspecto, la finalidad de la norma es que se respete el derecho de las personas que se encuentran dentro de un determinado acto, proceso independientemente de donde se encuentre a través de las garantías que se señalan en la norma. Asimismo, se observa en la Convención Interamericana de los Derechos Humanos en el artículo 8 que prescribe las garantías judiciales, que se tiene que garantizar el derecho de las personas a que sean escuchadas en juicio, y atendidas por un juez competente en un tiempo razonable, además que se tienen que respetar las garantías establecidas en el propio artículo. Con esto, se confirma nuevamente el derecho al debido proceso que tienen las personas comparecientes en un proceso, y la vulneración de este conlleva a una grave sanción para las autoridades judiciales. De igual manera, se pueden encontrar varios instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador que y la finalidad coincide en que: Primero, se tiene que respetar el derecho al debido proceso y segundo, que se tienen que respetar todas las garantías que tiene este derecho al debido proceso. Tercero, que el debido proceso aplica para cualquier proceso, ya sea administrativo, judicial, constitucional. Conforme la sentencia No. 001-13-SEP-CC del caso 1647-11-EP, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador el 6 de febrero de 2013, hace alusión al debido proceso y considera que es un derecho que contiene varias garantías para evitar arbitrariedades de los funcionarios públicos. Este es un concepto adecuado, ya que permite que se dé un verdadero mandato legal y alude a que los funcionarios públicos desarrollen sus actividades conforme lo establecido en la ley para que así no se deje en indefensión a las partes. La Corte menciona además que

este es un axioma madre ya que se constituyen los principios y garantías que el estado está obligado a tutelar. La mención del debido proceso como un axioma madre es a lo que pretendemos llegar conforme la jurisprudencia nacional, ya que la Corte es explícita al indicar que se contienen todos los derechos, principios, garantías que se dan en un proceso y por ello se tiene que dar el debido cumplimiento de este derecho. Siendo de vital importancia, también se tienen que dar las respectivas prevenciones para que este principio no sea vulnerado. Sin embargo, esto no se ha perpetrado en el presente caso, pues ha quedado demostrado claramente que, la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador PETROECUADOR, a través de sus representantes, lo que hicieron es entregar el Oficio Nro. PETRO-PGG- 2022-0757-0, emitido el 11 de mayo del 2022, en el cual se le notifica la terminación de la relación laboral, sin existir causal legal debidamente justificada o peor aún un Sumario Administrativo en su contra y tampoco se le refirió sobre una supresión de partida presupuestaria de su puesto de trabajo.

6.- VIOLACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA.- La Constitución de la República del Ecuador consagra en el artículo 82 el derecho a la seguridad jurídica, bajo los siguientes términos: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";. La Corte Constitucional a la hora de identificar el objeto de este derecho, ha manifestado dentro de la sentencia N.º 045- 15-SEP-CC, caso N.º 1055-11-EP: La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita. Por lo tanto, a través del derecho a la seguridad jurídica, se crea un espacio de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y con base en una normativa previamente establecida, claramente determinada, pública y aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. En tal sentido, la seguridad jurídica se compone de tres elementos, a saber, el primero de ellos referido al principio de supremacía constitucional, ya que la disposición antes invocada establece como fundamento esencial de este derecho, el respeto a la Carta Magna, la cual se constituye en la máxima norma del ordenamiento jurídico y goza de supremacía respecto a todo el sistema normativo. El segundo elemento, se refiere a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, es decir la presencia de un ordenamiento jurídico predeterminado; y finalmente, el tercer elemento establece la obligación de las autoridades competentes de aplicar las disposiciones previstas en la normativa jurídica. Por lo antes mencionado, se colige que la seguridad jurídica en definitiva comprende un ámbito de certidumbre y previsibilidad en el individuo, en el sentido de saber a qué atenerse al encontrarse en determinada situación jurídicamente relevante. Estas condiciones están diseñadas para impedir arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución de la República y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marca los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias. La Corte Constitucional, en sentencia No. 165-12-SEP-CC, ha señalado que: "El contenido de esta disposición constitucional se traduce en la certeza del derecho, de conocer lo que está permitido, lo que está prohibido, lo que se manda a cumplir. Es la seguridad ciudadana del respeto de sus derechos, así como el cumplimiento de sus deberes y obligaciones personales y sociales, y que el Estado responde por su reparación, a través de los procedimientos legales establecidos previamente y conocidos por todos. La naturaleza jurídica del principio constitucional a la seguridad jurídica está dada por el hecho de dejar de lado la arbitrariedad, salvaguardar la armonía del sistema jurídico, observar las formalidades del debido proceso, no limitar el derecho a la defensa, motivar las sentencias, resoluciones o fallos de autoridad pública administrativa o judicial, recurrir de los mismos en todo procedimiento, del acceso a la administración de justicia, obtener la tutela efectiva de los derechos, constituye la garantía de que el ordenamiento jurídico es aplicado de manera objetiva (...)". De igual forma, en sentencia No. 0016-13-SEP-CC, la Corte ha dicho con respecto a este principio que: "El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lincamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante u ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a la actuación de los distintos poderes públicos".

7.- DERECHO AL TRABAJO.- Señor/a Juez/a Constitucionalista se ha observado claramente que se le ha violentado lo establecido en el Art. 33 de nuestra Constitución de la República, esto es, el derecho al trabajo, en concordancia con lo establecido en el art. 325 y 326 ibídem, la cual indica a manera de interpretación que, el Estado garantizara el derecho al trabajo en todas sus formas y específicamente el numeral 3 del Art. 326 ibídem, sobre los principios que sustentan al derecho al trabajo, el cual señala que, en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras. El Art. 326 de nuestra Constitución de la República, establece que: "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: ... 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras...".

8.-

Fecha Actuaciones judiciales

ARGUMENTOS DE LA INSTITUCION ACCIONADA E.P. PTROECUADOR.- Una vez escuchado la defensa técnica del legitimado activo, donde se han enumerado varios derechos constitucionales, sin embargo no se ha podido determinar cuáles son los hechos por los cuales se alegan la violación de derechos constitucionales, dicho esto como antecedentes, efectivamente el legitimado activo ingreso a laborar en PETROAMAZONAS EP, empresa en la cual no se llevó un concurso de méritos y oposición, sino un proceso de selección simple, que consistía en una base de datos ya sea de referidos o del sistema Intranet y a través de eso se hacía un proceso de selección, más no un concurso público de méritos y oposición, como se los conoce en el sector público en las instituciones amparadas en la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), efectivamente ingresó el 14 de octubre del 2019 hasta el 11 de mayo del 2022, fecha en la cual mediante oficio número PETRO EGG-2022-0757-O del 11 de mayo del 2022, el gerente general en base a la facultad de la libertad de la contratación establecido en el Art. 66 numeral 16 de la Constitución de la República, Art. 30 numeral 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y Art 95 de la Normas Internas de Administración de Talento Humano decide dar por terminado la relación laboral con el legitimado activo, posteriormente el 30 de mayo del 2022, mediante acta de finiquito N. 11045484ACF, se procede a cancelar todos los valores a los que tiene derecho el legitimado activo, así por esta decisión, por este despido que fue parte el legitimado activo, se procede a cancelar la indemnización prevista por un valor de \$4.497,00 DOLARES, recibiendo un total de indemnizaciones de \$7.395,14 DOLARES, valores que fueron depositados en la cuenta del Banco del Pichincha legitimado activo el 15 de julio del 2022, se ha señalado principalmente la vulneración de derechos Constitucionales como: La seguridad Jurídica, el debido proceso y el derecho al trabajo, primeramente, al referirse a la seguridad jurídica que es la aplicación de normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente, en este sentido en el Art. 229 de la Constitución en el inciso segundo, nos señala que: “(…) La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.” PETROECUADOR al ser una empresa pública lo que cabe es que se aplique naturalmente La Ley Orgánica de Empresas Públicas, la cual en su Art. 17 inciso segundo, faculta al directorio de cada empresa pública a emitir la normativa interna de administración de talento humano, normativa en la cual se regula todo en base a administración de talento humano, tal es así que la EP PETROECUADOR emitió la normativa interna de administración de talento humano, que bien fue señalado por la defensa técnica del legitimado activo, dentro de la cual se establecieron las formas de terminación de la relación laboral, entre servidores públicos y la empresa pública, así en su Art. 100 numeral 14, se estableció que una las formas de terminación de la relación laboral era la separación del servidor público de carrera a lo largo de lo establecido en el Art. 95 de la referida norma. En el Art. 100 numeral 14 dice: El servidor público terminará definitivamente en sus funciones por las siguientes causas; Numeral 14 separaciones del cargo de acuerdo al Art. 95 de la Normas Internas de Administración de Talento Humano, el Art. 95 faculta al gerente general terminar unilateralmente la relación laboral con los servidores públicos, y para el efecto se ha establecido una indemnización por el quebrantamiento de la estabilidad de la relación laboral. Como se puede observar, estas normas son expedidas en base al Art.17 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, es decir que las mismas gocen de plena legalidad, más aún no han sido declaradas inconstitucionales y son reconocidas por los jueces del trabajo. Podemos ver EP PETROECUADOR aplicó normas claras, previas y públicas y más aún cuando una autoridad competente como lo es el gerente general, ya que el Art.11 numeral 13 y el Art.16 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas facultan al gerente general a administrar el talento humano, siendo este plenamente competente para decidir dar por terminada la relación laboral, que existe con el legitimado activo. Se hizo referencia al debido proceso, en oficio que se ha delegado al expediente, podría lograr evidenciar que el mismo se encuentra debidamente motivado y así la corte constitucional, mediante sentencia N.1679-12-EP/20, del 15 de enero del 2020, establece respecto de la motivación en su párrafo 44, La motivación corresponde a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, es necesario diferenciar la obligación de motivación que tienen las autoridades públicas, de la motivación como garantía constitucional que permite a esta Corte declarar una vulneración del derecho a la motivación. La motivación como garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos. En ese sentido, esta Corte ha señalado ya que una violación del artículo76 numeral 7 literal L, de la Constitución ocurre ante dos posibles escenarios: (i) la inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión; y (ii) la insuficiencia de motivación, cuando se incumplen criterios que nacen de la propia Constitución al punto que no permiten su comprensión efectiva” como sus autoridades pudieron evidenciar, el oficio por el cual se desvinculó al legitimado activo, se encuentra correctamente motivado que contiene la figura que permite al gerente general dar por terminada la relación laboral, en este sentido conforme al derecho del debido proceso, se ha hecho referencia que no se ha aplicado la compra de renuncia o sumarios administrativos, como consta en el libelo de la demanda, sin embargo lo que no se está tomando en cuenta es que el Art. 3 y el Art.83 literal k, de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), excluye de su ámbito de aplicación a las empresas públicas, razón por la cual es una norma que no se puede aplicar al régimen laboral de la EP PETROECUADOR, ya que existen normas precisa que son aplicables en la Ley Orgánica de Empresas Públicas o las normas Internas de Administración de Talento Humano, incluso la Ley Orgánica de Empresas Públicas señala en su Art. 33 que todo lo que no esté previsto en la ley se aplicará supletoriamente el Código del Trabajo, hay que tomar en cuenta que la Ley Orgánica de Empresas Públicas es una ley especial, y es por esa razón que existe esta supletoriedad del Código del Trabajo y también esta aplicación de las Normas Internas de Administración de Talento Humano, como se puede evidenciar no existe una violación al debido proceso debido que al legitimado

activo se le aplicaron las normas que se le amparaban como lo son la Ley de Empresas Públicas y las Normas Internas de Administración de Talento Humano. Por otra parte se ha señalado una vulneración al derecho del trabajo, que nos dice la Corte Constitucional al respecto, mediante sentencia N. 246-15-SEP-CC de fecha 29 de julio del 2015, que expresa: “El derecho al trabajo no se concibe como absoluto al igual que sucede con otros derechos y libertades constitucionales; pues, de su naturaleza y de las repercusiones sociales de su ejercicio, se desprenden las limitaciones que la sujetan a prescripciones de carácter general establecidas por el legislador en el ordenamiento jurídico vigente (…)” En este caso la Ley Orgánica de Empresa Públicas y las Normas Internas de EP PETROECUADOR, y a restricciones de índole concreta por parte de las autoridades administrativas, en este caso la facultad que tiene el gerente general de dar por terminada la relación laboral. Evidenciando así que no existe una violación de derechos Constitucionales, más aún esta decisión unilateral de terminar la relación laboral, no implica que el legitimado activo tenga un impedimento para poder ejercer un cargo público, razón por la cual puede ejercer su derecho y hacerse de una institución pública o privada. Hay que analizar ¿Cuál es la naturaleza del derecho laboral? Y ¿Cuál es un proceso de un despido?, respondiendo a esta pregunta es notificar y cancelar la indemnización prevista en la ley, hecho que se demuestra en el acta de finiquito fue cumplido a cabalidad por su representado. Respecto a casos similares la Corte Constitucional ya se ha manifestado, así mediante sentencia 072-12-sep-cc, del 29 de marzo del 2012, la Corte Constitucional señaló que: “La terminación de la relación laboral producida por el presidente ejecutivo de Petroecuador hacia los accionantes, encuentra sustento en el precepto constitucional de la libertad de contratación, garantizada en la anterior y en la vigente Constitución de la República, razón por la cual no se desprende vulneración alguna de derechos constitucionales. Por otra parte, para los casos en los que se haya interrumpido unilateralmente la relación laboral, el Código del Trabajo ha previsto, como una especie de sanción, el pago de una indemnización a favor de la parte que se considere afectada con esta decisión y que en el caso subjujice son los legitimados activos, quienes conforme consta en los autos del proceso ordinario, han recibido la referida indemnización. En este contexto, no se demuestra que se haya sido afectada la intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos laborales de los legitimados activos. Finalmente, de sentirse perjudicados los accionantes con la terminación unilateral de la relación laboral, aquellos debieron acudir a la jurisdicción ordinaria, conforme así lo ha dispuesto en varias sentencias la Corte Constitucional, pudiendo verificarse además que en la fase procesal de la acción de protección] no existe ninguna violación de derechos constitucionales (…)”. El 3 de marzo del 2021, posterior a la emisión de las normas Internas de Administración de Talento Humano, la Corte Constitucional, mediante sentencia N.1617-16- EP/21, tuvo un caso similar, con la misma estipulación a través de un oficio, ante similares pretensiones que se observa por el pago de remuneraciones dejadas de percibir, en su párrafo 41 señala; Procede a leer: Si bien el accionante alega la vulneración de varios derechos constitucionales, esta Corte encuentra que los cargos presentados en la acción de protección son los mismos que el accionante alega en la acción extraordinaria de protección. Tal es así que las pretensiones del accionante en ambas garantías jurisdiccionales consisten en el reintegro a su lugar de trabajo y en el pago de las remuneraciones y beneficios de ley dejados de percibir. No obstante, corresponde a este Organismo, efectuando un esfuerzo razonable, determinar si la decisión de cesar en funciones al accionante, adoptada por Petroecuador provocó vulneraciones a derechos constitucionales. Al respecto, esta Corte encuentra en primer lugar que la mencionada entidad decide separar al accionante de su cargo, principalmente, en razón de lo previsto en los artículos 66.16 de la CRE y 30.4 de la LOEP. Asimismo, a fojas 84 y 85 del expediente de primera instancia se encuentra el acta de finiquito, por medio de la cual se liquidaron los haberes laborales que le habrían correspondido al accionante por concepto de despido intempestivo. En dicho documento se verifica la aceptación del ex trabajador y se constata que el accionante recibió en cheque certificado los valores liquidados mediante el referido documento. Sin embargo, a criterio de esta Corte, el hecho de que el accionante haya aceptado los valores liquidados, a través de la mencionada acta de finiquito, no limitaban su accionar ante la justicia ordinaria. Es decir, que el accionante tuvo la posibilidad de impugnar dicha acta conforme las disposiciones infraconstitucionales que prevé la ley de la materia para el efecto. Por lo expuesto, en el caso concreto, la Corte Constitucional resuelve el mérito del presente caso en el sentido de descartar que el cese de funciones del accionante haya vulnerado alguno de los derechos constitucionales alegados por el accionante en el proceso de origen. Como se pudo analizar que con respecto a un caso análogo la Corte Constitucional, ya se ha pronunciado, señalando que no existe una vulneración de derechos constitucionales. Ahora bien la libertad de Contratación, únicamente no solo se encuentra previsto en la normativa nacional, sino también normativa internacional, así el Protocolo de SAN SALVADOR en su artículo 7 nos establece que los Estados partes de este protocolo garantizaran dentro de sus legislaciones, principalmente lo siguiente en su literal “d. La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional.” Se ha señalado que el legitimado activo ha estado amparado en la Ley Orgánica de Empresas Públicas y en la Normativa Interna de Administración de Talento Humano y supletoriamente al Código del Trabajo, normas que prevén para este tipo de casos, una indemnización. Sin embargo el Legitimado Activo dentro de sus pretensiones, ha solicitado el reintegro a su lugar de trabajo, está siendo una figura que se establece en la Ley Orgánica de Servicio Público, que como ya se señaló excluye en su ámbito de aplicación, razón por la cual se evidencia que lo que el legitimado activo busca es el reconocimiento de un derecho que no le corresponde, siendo esta una causal de improcedencia de la presente acción de protección. Así mismo solicita el pago de remuneración y beneficios ley dejados de percibir, siendo este otra causal de improcedencia, porque se está dejando de lado lo establecido en el Art. 326.4 de la

| Fecha | Actuaciones judiciales |
|--------------|-------------------------------|
|--------------|-------------------------------|

Constitución de la República que establece que “A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración.” Evidenciando que el legitimado activo, busca el derecho de una remuneración por un tiempo no trabajado, razón por la cual toda vez que la presente acción de protección no reúne los requisitos establecido en Art. 40.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y más aún se encuentra inmersa en las causales de improcedencia en el Art. 42.1 que no existe vulneración de derechos constitucionales, numeral 3 que a través de esta acción se quiere que el Tribunal verifique la legalidad del oficio mediante el cual el legitimado activo fue desvinculado y numeral 5 porque busca el reconocimiento de derechos que no le corresponden como es el reintegro y remuneraciones de ley por un tiempo que no ha trabajado, por estas consideraciones solicito que a través de sentencia se deseche la presente acción de protección. Por principio de contradicción pongo en conocimiento de la parte legitimada activa, los documentos que serán agregadas dentro del presente proceso.

9.- ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.- El señor Procurador comparece a la presente diligencia de audiencia única, oral y contradictoria, dando contestación a la demanda de acción de protección presentada por el señor LUIS ALFREDO GUALAVISI LANDETA en contra de la empresa pública PETROECUADOR, manifiesta lo siguiente: La defensa técnica del legitimado activo, inicio su intervención señalando que ha presentado esta acción de protección en virtud de lo que establece el Art. 88 de la Constitución en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y que va a indicar porque es improcedente la demanda y que además cumpla con los requisitos que la ley establece para su presentación. La Procuraduría General del Estado va a demostrar porque razón esta desvinculación unilateral de trabajo, en virtud del oficio que se impugna a través de esta acción de protección, no vulnera ninguno de los derechos constitucionales alegados en la presente demanda de audiencia. El legitimado activo señala que el acto violatorio de sus derechos constitucionales es el oficio N. PETRO-PGG-2022-0757-O de 11 de mayo del 2022, a través de la cual la parte accionada identifica como terminación unilateral de trabajo, al decir en su defensa técnica este oficio viola sus derechos constitucionales, a saber su derecho al trabajo, del debido proceso de la seguridad jurídica, en función de esto está solicitando como pretensión concreta que se le reintegre a su puesto de trabajo entre otras cosas, a través del documento por el cual se le desvincula se ha pretendido únicamente señalar que este por oficio tiene una única fundamentación en el Art.95 que es parte de las normas internas de Administración de Talento Humano, eso no es cierto puesto que en el oficio que no se ha discutido si está o no motivado, que como ya ha sido explicada es una norma jurídica, previa que ha sido aplicada por la autoridad competente, y que ha mas de esa norma existe otras normas como lo es el Art. 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas en concordancia con los Art. 29 y 30 IBIDEM, en donde están las facultades por las cuales la entidad accionada a través de sus representantes pueden dar por terminado en este caso la relación laboral, sin embargo dice que se viola el derecho al debido proceso donde no se ha verificado ni se ha dicho cuál era el debido proceso a través del cual se debía desvincular al legitimado activo, no obstante señala que posiblemente se dio un proceso era instaurar sumario administrativo, o que a lo mejor tenía que haber la supresión de partidas, una argumentación totalmente alejada de lo que establece las normas que han sido citadas anteriormente, un sumario administrativo, tiene causales y a la vez darle procedimiento a una sanción lo cual no es el caso, y tampoco no hay razón ni motivo de exigir que se exhiba una justificación de la supresión de partida del puesto que ha sido desvinculado el legitimado activo. Cual debido proceso ha sido aquí vulnerado, en que garantía básica del debido proceso ha sido vulnerado, por lo que no hay una alegación constitucionalmente sustentada una vulneración a este derecho al debido proceso. Se dice que esta desvinculación a través del oficio vulnera el derecho a la seguridad jurídica, no se ha señalado por parte de la defensa técnica del legitimado activo, cuales son las normas jurídicas previas, claras que no han sido aplicadas para la desvinculación del legitimado activo, muy por el contrario por parte de la defensa técnica del abogado que le antecedió la palabra, ha señalado no solo normas constitucionales, sino también sentencias constitucionales, a través de la cual la Corte Constitucional mediante sentencia N. 007-11-SCNCC de publicada en el Registro Oficial de suplemento 482 del 1 de julio 2011, ahí se señaló que en temas de relaciones laborales, las empresas públicas tienen un régimen propio y especial para el tema de la desvinculación, como en este caso. La misma Corte Constitucional en relación a la misma sentencia ha señalado que el Art. 29 y Art.30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas no atentan contra el Art. 229 de la Constitución de la República, en ese contexto se establece precisamente, en cuanto a los derechos de los servidores públicos en su parte pertinente, es la ley, finalmente la que entre otras cosas da la oportunidad para la cesación de funciones de sus servidores. Como este caso es un servidor de carrera, pero hay una norma constitucional que dice que de acuerdo a la ley habrá también la cesación de funciones de los servidores como en este caso, teniendo una relación conexas con el Art. 226 de la misma constitución, en relación al principio de Juridicidad que mencionaba la defensa técnica del accionante, y decir que las entidades del Estado, sus organismos, sus dependencias y todo servidor que tenga una potestad estatal, únicamente ejercerán las competencias y atribuciones que la constitución y la ley establece. En función principalmente de las competencias y atribuciones que están establecidas en el Art. 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, es donde especialmente se ha dado pauta para la desvinculación del accionante. Es aquí donde también se puede evidenciar que hay una aplicación de normas jurídicas públicas y previas. En el Art. 32 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece que: -

“SOLUCION DE CONTROVERSIAS.- Las controversias que se originaren de las relaciones laborales entre las empresas públicas y sus servidores de carrera (…)” lo que remarca es un servidor de carrera y que por lo tanto tiene una estabilidad indefinida. Procede con la lectura del mismo artículo (…) serán resueltas por la autoridad del trabajo o los jueces de trabajo competentes (…)” Entonces está claro este asunto a pesar de no estar de acuerdo con el acta de finiquito y los valores de la indemnización, estos debía impugnarlo a través la vía administrativa con el inspector de trabajo, más

allá de eso acudir a un juez ordinario de trabajo como menciona el Art. 32 que se acaba de leer. A sí mismo el Art. 29 IBIDEM, que nos habla de la competencia del procedimiento dice: “COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.- Para efectos de la competencia y del procedimiento en las relaciones contractuales generadas entre las empresas públicas y servidores públicos de carrera y obreros, se estará a lo dispuesto en esta Ley y en el Art. 568 y siguientes de la Codificación del Código del Trabajo.” Entonces se han aplicado normas jurídicas previamente establecidas. Finalmente se está alegando la vulneración del derecho al trabajo, al respecto vale decir que lo que en esta demanda de acción de protección y lo que se ha escuchado de la defensa técnica, es notable esa inconformidad de no aceptar esta desvinculación laboral que de manera legal y constitucional ha realizada la entidad accionada, y el hecho que la entidad accionada haya aplicado normas previamente establecidas eso no significa de ninguna manera que se esté vulnerando el derecho al trabajo, además la Corte Constitucional ha referido que este derecho no es absoluto, sino supeditado a las circunstancias que el juzgador a previsto para el caso y además también a las circunstancias que las empresas como en este caso de libre contratación establecido en el Art. 16 de CRE, donde esa es otra de sus facultades, así como el gerente general tiene la facultad para poder contratar de acuerdo al Art. 11.13 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, le da la facultad para mostrar contratar y sustituir el talento humano, cambiar el talento humano, estas normas han sido legalmente aplicadas en este caso, por lo que no existe ninguna vulneración del derecho al trabajo, más aún con la norma del Art. 229 de la constitución, donde se establece con claridad que de acuerdo a la ley se puede desvincular a los servidores de carrera en este caso por ser la ley orgánica de empresas públicas tienen un régimen propio y especial. Finalmente, solicitar que se deje sin efecto el oficio a través del cual se desvincula, no tiene un asedio jurídico legal, porque todo acto administrativo goza de estas percepciones. Se dice que se deje sin efecto el oficio debido a que vulnera acciones y omisiones, la palabra omisiones consta una sola vez en la demanda y se invocó omisiones en esta audiencia, cuales son las omisiones que el legitimado pasivo ha incurrido. Se está pretendiendo que sus señorías realicen un control de legalidad, lo cual no es facultad de instrucción de las mismas. Por todo lo dicho y debido a que la demanda no reúne todos los requisitos y presupuestos constitucionales, solicito a sus señorías se sirvan rechazar la presente acción por improcedente. 10.- RÉPLICA DEL ACCIONANTE.- Señores Jueces sobre la sentencia N. 1679-12-EP/20 dictada por la Corte Constitucional, debo decirle que es un caso del 2010 y es de CNT. Sobre la sentencia N.172-12-CEP-CC, debo referirme a que es sobre contratos colectivos. Sobre la sentencia 1617-16-EP/21, se debe indicar que no se encuentra un fundamento de hecho, no se sabe si es un contrato individual, un contrato indefinido o un nombramiento provisional o un nombramiento permanente que se hacen referencia los jueces de la Corte Constitucional, porque tomado lectura, no se puede decir que es a plazo análogo a la presente. Sobre la sentencia 246-15-CEP-CC del 29 de julio del 2015, un caso de un hecho que nace sobre un municipio, Utilizando el Art. 23 y 27 Código Orgánico de la Función Judicial, siempre hay que hablar de buena fe y lealtad procesal, en cualquier campo del derecho sea constitucional u ordinario, La defensa, primera habló sobre el derecho al trabajo, en el Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador, habla que se debe respetar la Constitución , tratados, leyes generales, leyes especiales, reglamentos y resoluciones. Esta es una ley especial estoy aceptando como trabajador porque estoy suscribiendo por un proceso de selección, pero el abogado en esta audiencia como decir que a dedo se escoge y te ponen en el puesto, El abogado del accionado tiene un documento donde habla del proceso de selección dentro de la empresa PETROECUADOR, en ningún momento es como ha dicho el abogado del accionado, por eso es necesario hablar con lealtad procesal y buena fe. Como segundo punto, El sr. Abogado habla de que ellos tienen unas normas Internas de Administración Pública, pero al hablar del Art. 95, con la cual me fundamenta la motivación, del despido de este reglamento, separación de servidores públicos y obrero con contrato indefinido, ?Hablamos de nombramientos definitivos o Hablamos de nombramientos provisionales?, en realidad no lo dice por eso la defensa técnica niega esta situación jurídica en su propio reglamento, si nos vamos al Art. 100 mencionado por el abogado sobre el numeral 14 causales para la terminación de la relación laboral, y antes del artículo 95, pero de que nombramiento, si su propio reglamento en su Art.56 solo hablaba de nombramiento provisionales, no habla sobre nombramientos permanentes definidos, entonces en vista de esta situación, esta defensa utiliza el principio in dubio pro operario, porque en la misma Ley Orgánica de Empresas Públicas indica que se adecuará tanto al código del trabajo como a las demás leyes que regulan a la administración pública, como puede ser norma supletoria la Ley Orgánica de Servicio Público, pues sí, porque objetivamente yo no puedo negar Ley Orgánica de Servicio Público tenga sus artículos pero no podemos refutar que el principio de Juridicidad, se debe respetar Constitución, Tratados y más aún los principios. Hay que indicar a las autoridades que la defensa ha deducido, que está bien despedir a una persona con nombramiento permanente, mediante despido intempestivo. Con acta de finiquito aún para una persona profesional, ?Acaso que es obrero operario?, el código del trabajo habla del obrero operario a un profesional se le adecua su situación jurídica, despidan al profesional con LOE o despidan con su normativa interna, pero ejecutada de acuerdo a tu nombramiento permanente o definitivo, pero no lo hagan como le despides, y para esta defensa la Ley Orgánica de Empresas Públicas lo dice Supresión de Puesto, y le paga 3 remuneraciones con un contrato indefinido, que quede claro que no se está peleando en ese sentido laboral, solo para que ustedes hagan referencia. Se va a presentar como prueba PETROECUADOR, dice que la empresa pública tiene flexibilidad, esta flexibilidad no es inconstitucional, esta prescindida o marcada en nuestra constitución, en el Art. 315 que dice que se debe respetar principio de derechos y garantías en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, si se debe respetar. ?Qué se debe respetar, derecho laboral o el derecho a la seguridad jurídica? Al contestarle al señor de la Procuraduría del Estado, si en un concurso de méritos y oposiciones y realizó un acto de nombramiento definitivo que me dan por acción personal y su normativa interna no habla de nombramientos definitivos, como es jurídicamente que tiene motivada la situación jurídica.

?O me contratas por contrato indefinido o me contratas por nombramiento provisional como dice la normativa interna?, un mismo dentro de su propia institucionalidad se está haciendo omisiones administrativas. Habla de que no existe violación al debido proceso, si el Art. 95 no se habla de nombramientos permanentes de que motivación se está hablando, ?Cómo motivo para suprimirle o como lo han hecho en este caso el despido intempestivo? Si no dicen si con nombramiento provisional o un permanente, entonces no hay motivación, si me cojo las sentencias que dan a conocer a su autoridad, pero no me hablan del caso de cuál es, es por nombramiento permanente, provisional o un contrato individual. Dentro de sentencia que llama la atención, no se ve un contrato provisional de visto bueno, aquí se está peleando el nombramiento permanente, eso bajo el concurso de Méritos y Oposiciones, por eso se anuncia el principio de protección donde es proteger los derechos y garantías de las personas, y más aún en el tema laboral, si en una Ley Orgánica de Empresas Públicas me dicen que estoy adecuado a una técnica de Código de Trabajo, administración y demás leyes que regulan la administración pública, es raro nombramiento permanente, nombramiento definitivo y si no tienen el reglamento claro en ese tema me acojo a la Ley Orgánica de Servicio Público, lo que más beneficie al trabajador. Dicen que el reintegro se maneja en la LOSEP, no se puede decir que una palabra puede indicar que es en la LOSEP, estamos hablando de servicio público, no estoy hablando de un obrero. El señor es servidor público por eso se pide que se le reintegre.

11.- RÉPLICA DEL ACCIONADO.- Escuchada la defensa técnica del legitimado activo, y nuevamente nos estamos enfocando en temas de legalidad, de suscripciones de actas de finiquito, si ingresamos a través de un nombramiento provisional o permanente, sin establecer cuáles son los hechos que llaman a la presente acción de protección. El Art. 95 de las Normas Internas de Administración de Talento Humano establece separación de servidores públicos de carrera, palabra que omitió la defensa técnica y obreros con contrato indefinido, que involucra un servidor público de carrera, el mismo involucra que tiene nombramiento permanente dentro de la empresa, como ya se señaló anteriormente el Artículo le faculta al gerente general a terminar la relación laboral con los trabajadores o servidores públicos de la empresa, y en el mismo artículo hechos que no han sido revisados en la presente acción de protección, se establece una indemnización para la terminación de la relación laboral, así por tanto en caso de la separación de servidores públicos de carrera y obreros con contrato definido sin aplicar bien el numeral 2.2 del artículo 91 de esta norma llevara implícito la cancelación; para el caso de los obreros con contrato indefinido, se calculara conforme con el Código del Trabajo y/o contratación preventiva, y para servidores públicos de carrera, computando una regulación mensual unificada que percibe el respectivo servidor, es decir que el legitimado activo por la separación, por el quebrantamiento de la estabilidad laboral, tiene derecho al pago de una indemnización, hecho que fue cancelado dentro de la presente diligencia. Ahora hay que tomar en cuenta que en la misma Constitución es que los servidores públicos les amparan las leyes administrativas, el legitimado activo es un servidor público, pero para la LOEP no para la LOSEP, la misma ley de empresas públicas nos faculta regularse internamente como existe la Norma Interna de Administración de Talento Humano, incluso que todo lo no previsto para la contratación individual para la LOEP tanto para Normativa Interna Administrativa de Talento Humano, se aplicará el Código del Trabajo, y es tan especial la LOEP, que a los servidores públicos no se les aplica un sumario o la compra de renuncia, sino se les aplica un visto bueno, y esa es una figura que se encuentra reconocida por los Jueces del trabajo. Se ha señalado también que la figura del despido intempestivo no se aplica al legitimado activo, sin embargo el Art. 30 de la LOEP señala: “- NORMAS GENERALES PARA LA REGULACION DE CONDICIONES DE TRABAJO CON SERVIDORES DE CARRERA Y OBREROS.- En la relación de trabajo entre los servidores de carrera sujetos a esta Ley y los obreros, se observarán las siguientes normas: (…) 4. Para el caso de separación de los servidores y obreros de las empresas públicas, por supresión de partida o despido intempestivo, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente No. 4.” Y más aún cuando en el Art.17 le faculta al directorio a emitir su propia normativa interna, por lo que así lo ha hecho EP PETROECUADOR la ha respetado la normativa previa, clara, pública y por una autoridad competente. También se debe señalar a pesar de no ser vinculante sin embargo dentro del proceso 17240-2022-00031 el tribunal de garantías penales concede en la parroquia Quitumbe, Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha, ya se pronunció respecto a la desvinculación de servidores públicos realizada por EP PETROECUADOR y negó la acción dentro de un caso similar. Con estas consideraciones al no existir una vulneración de derechos constitucionales me ratifico frente a la presente acción de protección sea desechada.

12.- RÉPLICA DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO.- En la réplica que hace la defensa técnica del legitimado activo, manifiesta que en el Art. 424 de la Constitución establece un orden jerárquico y que ese no se está observando, pero en su explicación general, no ha mencionado cuales son las normas y que actos en este caso de la identidad accionada, no son conformes o no son armónicos con la Constitución de la República y que solo en ese caso la misma Constitución señala que carecerán de eficacia jurídica, muy por el contrario, toda la normativa constitucional, reglamentaria que se mostró y que actos en este caso con la entidad accionada no son conformes, no son armónicos con la Constitución de la República, que solo en ese caso la misma constitución señala que carecerán de eficacia jurídica, muy por el contrario, toda la normativa Constitucional, reglamentaria e incluso el análisis de la sentencia, donde la Corte Constitucional hace una análisis de constitucionalidad, de los artículo 29, 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas ha señalado que no vulnera de alguna manera norma constitucional y específicamente la del Art. 229 de la Constitución, entonces no se entiende cual es la razón de una explicación de una aplicación jerárquica de la ley, de igual forma se ha pretendido hacer una distinción entra la vía judicial ordinaria en materia laboral y también la aplicación de una vía administrativa a través de la LOSEP, que dice en el presente caso el servidor deberá aplicar esa norma, y no una ley especial de la LOEP, me parece poco el sustento jurídico. Se ha señalado nuevamente que la desvinculación, no únicamente se basa en el Art. 95 del reglamento, donde nuevamente señala en dicho oficio, otras normas como son el Art. 30 de la ley que acaba de señalar la defensa

técnica del legitimado pasivo, también se ha señalado el Art.66 numeral 16 de la Constitución de la República y las sentencias de la Corte Constitucional, en donde habla respecto de las competencias y procedimientos, en el Art. 29 y Art. 32 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, referente a este artículo competencias y procedimiento, la Corte Constitucional, emitió la siguiente sentencia interpretativa a N. 007-11-SCN-CC, que dice “que el artículo 29 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas no vulnera el artículo 229 de la Constitución, sino que en su lugar ha establecido un régimen propio y especial para el personal de empresas públicas”, por lo que leído hasta aquí, hay que aplicar el Art. 426, para decir que debió haberse aplicado una norma que respete el principio pro operario y no se le pueda desvincular cojamos la LOSEP y no la LOEP, por lo que la Corte Constitucional dice: “Razón por la cual no cabe distinguir una Jurisdicción para los servidores y otra para los trabajadores, cabiendo una sola jurisdicción, que responde a una específica en el Art. 315 de la Constitución, entonces no es cierto lo que se acaba de decir, una distinción que se debió haber aplicado por el Código Laboral o en su defecto la Ley Orgánica de Servicio Público, más no la LOEP, como es en este caso y si es que en última instancia el legitimado activo considera que ha vulnerado de alguna manera otro derecho subjetivo, el Art. 32 de la misma ley, dice que estas controversias, que se originan de las relaciones laborales únicamente tienen que ser resueltas por la autoridad del trabajo y justamente esa situación fue explicada por parte del legitimado activo, por lo que se considera que aquí se ha argumentado con lealtad procesal, no por tratar de tergiversar o mal interpretar, simplemente se ha mencionado que en el presente caso que ha realizado la desvinculación que se ha realizado al legitimado activo es totalmente constitucional con su reglamento, muy por el contrario se diría, esto en cuanto a las pretensiones del legitimado activo, más allá que solicita que sus señorías, una vez que concluya esta audiencia, declare la vulneración de los derechos constitucionales, pero también está solicitando que se deje sin efecto el oficio, por el cual se le desvincula que fue emitido dentro de sus facultades establecido en el Art. 11 numeral 13 de la LOEP, por lo que pretender que se deje sin efecto este oficio es atribuirles a sus señorías una relación de las funciones que no les corresponde. También está solicitando que se le reintegre directamente al trabajo, lo cual es completamente antijurídico, porque estaríamos pensando que esta garantía es para que se repare un derecho a través de la LOGJC, como causa de procedencia establecido en el Art. 32, numerales 1, 3, 5, por la prueba aportada y lo antes mencionado, solicita se declare improcedente la presente acción y a la vez solicita que me concedan el término de 5 días para legitimar esta intervención.

13.- ARGUMENTO FINAL DEL ACCIONANTE.- El Art. 11 numeral 8 inciso primero dice que “será inconstitucional porque la acción u omisión, de carácter regresivo que disminuya, menoscabe injustificadamente el ejercicio de los derechos” en este caso es injustificado el tema de utilizar la normativa Normas Internas de Administración de Talento Humano, señores jueces se han presentado si este reglamento en el post, o en el antes fue de alguna manera, registrada en el Ministerio de Relaciones Laborales, si fue observado por el Ministerio donde no nos han presentado, no se sabe eso, no hay ninguna certificación, por lo tanto señores jueces, con su propia normativa no se habla de derecho. No se viene a reclamar ningún derecho, no se viene a reclamar ninguna liquidación. Se viene a reclamar las omisiones de una autoridad administrativa que su propia norma no se adecua a la situación jurídica eso en relación a los reclamos, por lo que no se habla de norma inconstitucional, se menciona de norma constitucional porque en derecho se tiene, y es un nombramiento permanente que ellos mismo no adecuan como se debe tratar el nombramiento permanente, por eso se discute constitucionalmente, por eso se indica el Art. 11 numeral 8 inciso primero. Han dado una clase sobre el Art. 424 para eso se tiene una ley que hace el control constitucional de la Constitución, y más aún antes que existan derechos y garantías hay principios y uno de estos es el in dubio pro operario, ese es el que se respeta más aun cuando se habla de normativa constitucional. Porque hay estos espacios constitucionales que hacen que haya una omisión clara y específica, no se habla de contratos indefinidos o definidos, se habla de un nombramiento definido que ellos mismo adecuan.

14.- PRUEBAS.- El accionante y accionado en esta acción de protección ha presentado como prueba lo siguiente: 1.- Oficio Nº PETRO-PGG-2022-0757-O, de fecha 11 de mayo del 2022; 2.- Certificado laboral de EP Petroecuador a favor de Gualavisi Landeta Luis Alfredo; 3.- Código Buxis Nº 11695, Nombramiento Permanente de Servidor Público de Carrera, en favor de Gualavisi Landeta Luis Alfredo; 4.- Nombramiento provisional de Prueba para servidor Público Gualavisi Landeta Luis Alfredo; 5.- Acta de finiquito de fecha 30 de mayo del 2022;

15.- VALORACION DE LA PRUEBA. La Corte Constitucional, sobre la carga de la prueba, ha señalado que consiste en un imperativo asignado a las partes para que, a través de los medios de prueba, demuestren los hechos que les corresponda probar, relacionándose de forma directa con los sujetos procesales y su posición en la relación procesal, con las presunciones de derecho que afectan dicha carga y, con la valoración que realice el juez sobre la prueba aportada. Sobre la distribución de la carga de la prueba habrá de tomarse en cuenta a las partes en el proceso y el tipo de materia de la que se trate. La reversión de la carga de la prueba no es suficiente para la determinación de vulneración de derechos constitucionales. Debido a que está sometida al principio de subsidiariedad, la carga de la prueba se aplica cuando los hechos objeto de prueba no han sido acreditados. En los casos que se revierte la carga de la prueba y le corresponde al accionado la carga de probar la no vulneración de derechos, el juez podría verse frente a los siguientes escenarios: 1. Que el accionante o el accionado presenten medios de prueba suficientes sobre los hechos. En este caso, no será necesario aplicar la regla de reversión de carga de la prueba, el juez deberá valorar la prueba practicada y aceptar o negar la demanda. 2. Que el accionante o el accionado presenten medios de prueba, pero resulten insuficientes sobre los hechos planteados. En este caso, se aplicará la presunción legal y tendrá por probados los hechos alegados en la demanda, puesto que le correspondía la carga de la prueba al accionado y este corre con los efectos negativos de no probar. 3. Que el accionado presente pruebas, pero éstas sean insuficientes y no logren desvirtuar la vulneración de derechos alegada. Frente a este escenario el juez aplicará la presunción legal y tendrá por probados los hechos alegados en la demanda,

por haber incumplido con su carga de probar. 4. Que el accionado no presente pruebas para desvirtuar la vulneración de derechos alegada. Frente a este escenario el juez aplicará la presunción legal y tendrá por probados los hechos alegados en la demanda, por haber incumplido el accionado su carga de probar. 5. Que el juez haya dispuesto prueba de oficio y esta resulte suficiente para acreditar las alegaciones sobre los hechos. En este caso, no será necesario aplicar la regla de reversión de carga de la prueba, el juez deberá valorar la prueba practicada y aceptar o negar la demanda. 6. Que el juez haya dispuesto prueba de oficio y esta resulte insuficiente para acreditar las alegaciones sobre los hechos. En este caso, el juez aplicará la presunción legal y tendrá por probados los hechos alegados en la demanda, por haber incumplido el accionado su carga de probar. Cuando por efecto de la presunción legal, el juez deba declarar probados los hechos de la demanda, esto no significa la aceptación automática de la acción. El efecto será la delimitación de los hechos, luego de lo cual corresponde su valoración y la adopción de la decisión correspondiente. Sobre este tema, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: Si bien es cierto que en materia de garantías jurisdiccionales rige la reversión de la carga probatoria, aquello no significa que siempre la presunción de los hechos alegados ocasione la procedencia de la acción. A partir de este principio se presumen ciertos los hechos descritos, pero para que la acción de protección proceda, aquella base fáctica debe acreditar para el juzgador una violación de derechos, pues tal presunción no repercutirá en el resultado final de la acción si los hechos dados como ciertos no evidencian la afectación de derechos constitucionales, como ocurre en este caso. De no existir en el proceso elementos de los que se desprenda la vulneración de derechos, pese a la inversión de a carga de la prueba señalada, el juez deberá declarar no probados los hechos sobre la vulneración alegada. 16.- La prueba del daño, no podría ser una carga de la autoridad pública accionada, pues sale de su esfera de potestad, dado que el daño se verifica directamente en las víctimas directas o indirectas de la vulneración de derechos. Si bien, la víctima estaría en mejor posición de aportar medios de prueba sobre el daño, no se puede afirmar que se trate de una carga que deba cumplir y que su incumplimiento le genere un efecto negativo a la víctima, pues el Estado está obligado a garantizar sus derechos y evitar su re victimización. Considerando que “la declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda”, son requisitos de la sentencia que se dicte en la acción de protección, el juez se ve obligado a disponer la prueba que permita determinar el daño causado. Frente a la ausencia de prueba del daño, el juez deberá disponer prueba de oficio que le permita cumplir la obligación del Estado de reparar íntegramente a las víctimas de violación de derechos. Cabe mencionar en relación a la prueba en materia constitucional, cuando la accionada en la acción de protección es una autoridad pública no judicial para estos casos, nuestra legislación establece la reversión de la carga de la prueba, por lo que el accionante, la parte a quien normalmente le hubiera correspondido la carga de probar, queda exento de dicha carga, desplazándose a su contraparte, el accionado, la autoridad pública no judicial; la regla de carga de la prueba en estos casos es que: “Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información…”, de conformidad con la Constitución del Ecuador, art. 86, numeral 3; en la misma línea, lo prevé la LOGJCC, en el art. 16. “Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”; en tal virtud, la entidad pública deberá justificar que su actuación se apegó a su potestad reconocida en la Constitución y la ley. La Corte Constitucional del Ecuador ha reconocido en varias de sus sentencias esta regla de carga de la prueba, a saber, sentencia No. 639-19-JP/20, de fecha 21 de octubre de 2010 […] N° 94. Aspecto importante en la prueba en materia de garantías constitucionales es la inversión de la carga de la prueba, cuando ella dependa o esté en posesión del Estado. En estos casos, la ley con claridad precisa: Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria; la Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 141-14-EP/20, 22 de julio de 2020 […] N° 29. La Corte además recuerda que, en virtud del artículo 16 de la LOGJCC, la regla general en procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales es que los hechos de la demanda se presumen ciertos cuando la entidad pública accionada “no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria…”. Es decir, es la entidad pública la encargada de demostrar que el acto u omisión impugnado no vulnera derechos constitucionales, independientemente de si el mismo puede ser impugnado en justicia ordinaria. La Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 116-13-SEP-CC, 11 de diciembre de 2013, […] esta Corte estima de capital relevancia la regla del numeral 3 del artículo 86, pues prescribe variaciones al principio general de la carga de la prueba, ya que, en virtud de esta, no es el sujeto procesal que afirma la existencia de determinado hecho quien tiene la obligación de probarlo. Consecuentemente, esta modificación de la carga probatoria obliga a la entidad pública a demostrar que no se han producido los hechos que el accionante considera, constituyen violaciones a los derechos constitucionales. Es más, aunque la institución no fuere la demandada en determinado caso, de ser requerida con el aporte de elementos relevantes que sirvan para determinar la existencia de la violación alegada, ella está obligada a aportarlos. Es necesario recalcar que este segundo supuesto, cuando la institución no fuere la demandada y fuese requerida para que aporte información, su obligación no deviene de una regla de carga de la prueba que es aplicable únicamente a las partes procesales. 17.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta

servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Por tanto, esta acción procede: a) cuando existe vulneración de derechos reconocidos en la Constitución; y, b) cuando estos derechos se hayan violado por actos u omisiones de cualquiera autoridad pública no judicial. El más alto deber del Estado, consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, cuya normativa será de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Este es el ámbito en el cual debe analizarse el problema planteado; Por ello que, con fundamento en la norma constitucional citada y los documentos que justifiquen la procedencia o no de la acción propuesta, el juzgador resolverá y establecerá si existe la violación de estos u otros derechos constitucionales; la acción de protección se caracteriza por su informalidad, a tal punto que se la puede formular en forma verbal, conforme lo determina el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, que hace relación al derecho al acceso gratuito a la justicia, la tutela efectiva y el derecho a la defensa, que deja expedita la vía para que el accionante tenga la oportunidad de demostrar que se han violado sus derechos constitucionales, conforme así se lo ha hecho en este expediente.- Es principio general de Derecho, que en derecho privado y en cuestión de garantías y derechos fundamentales, la interpretación que se haga de la norma debe ser extensiva, mientras que en derecho público en virtud del principio de interdicción de la arbitrariedad de la administración, la interpretación debe ser restrictiva, conforme el Art. 119 de la Constitución de la República del Ecuador. Por otra parte, el Art. 86 ídem, en su numeral 3, categóricamente establece: "Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información"; por lo tanto, la carga de la prueba corresponde al accionado. 18.- El ciudadano Gualavisi Landeta Luis Alfredo en su demanda indica: con fecha 12 de enero del 2020, la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador PETROECUADOR, mediante Acción de Personal: Código BUXIS No. 11695, resuelve otorgarle un nombramiento permanente de Servidor Público de Carrera, en el puesto de BIÓLOGO DE SEGURIDAD Y AMBIENTE, misma que regía desde el 12 de enero del 2020, bajo el régimen laboral de SERVIDOR PÚBLICO DE CARRERA, el cual le facultaba ser Servidor Público; en dicho documento se verifica además la unidad, área, departamento y localización de su lugar de trabajo, de igual forma la remuneración mensual unificada, que corresponde al valor de (\$1,499.00) Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Dólares Americanos. A su vez, manifestarle también a su autoridad que, en la parte de explicación de la Acción de Personal, claramente manifiesta lo siguiente: "Nombrar de forma permanente en calidad de Servidor Público de Carrera. El cargo y las funciones que desempeñará el Servidor, serán las especificadas en el descriptivo del cargo de la situación propuesta de la presente acción, además de las dispuestas por el cargo supervisor/jefe inmediato, siempre que tengan relación con la naturaleza del cargo desempeñado. Se adjunta a la presente, la acción de nombramiento, la evaluación debidamente suscrita por el jefe inmediato, donde recomienda la permanencia". De igual forma, indica que, mediante Oficio Nro. PETRO-PGG-2022- 0757-0, emitido el 11 de mayo del 2022, se le notificó la terminación de la relación laboral, con asunto: terminación de la relación laboral en ejercicio de las potestades conferidas en los artículos 11 y 16 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas documento emitido por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador PETROECUADOR, resuelve dar por terminado el nombramiento permanente de Servidor Público de carrera y removerle de sus funciones indicando en su explicación lo siguiente: " En ejercicio de las potestades conferidas en los artículos 11 numeral 13; y, 16 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, considerando la flexibilidad administrativa de la cual goza la empresa pública conforme la interpretación realizada al Art. 315 de nuestra Carta Magna por parte de la Corte Constitucional en Sentencia No. 007-11-SCN-CC, Caso No. 0086-10-CN, con sustento en el Art. 66 numeral 16 de la Constitución de la República, Art. 30 de la LOEP y Art. 95 de las Normas Internas de Administración de Talento Humano, aprobadas con Resolución No. DIR-EPP-36-2013-11-26 de 26 de noviembre de 2013 y modificadas con Resoluciones No. DIR-EPP-06-2014-06-03 y DIR-EPP-10- 2019-06-27 de 03 de junio de 2014 y 27 de junio de 2019 respectivamente (Normas que han sido analizadas por la Corte Constitucional en sentencias 072-12-SEP-CC y 1617- 16-EP/21, concluyendo que su aplicación por parte de la empresa no violenta derecho constitucional alguno), le notifica que, a partir de la presente fecha, usted es desvinculado/a de la EP PETROECUADOR. Al ser una decisión unilateral empresarial, y conforme lo determinado en el artículo 7 literal d) del Protocolo de San Salvador, la liquidación correspondiente a la terminación de la relación laboral será calculada conforme lo dispone la Ley", por lo que considera que, el Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador PETROECUADOR, que en este caso es el señor Ing. Italo Tomás Cedeño Cedeño, hizo una inadecuada interpretación de la norma Constitucional y a su vez, una errónea explicación, ya que, el Oficio Nro. PETRO-PGG- 2022-0757-0, carece de toda validez jurídica, ya que, únicamente se hace referencia a sentencia Ínter partes, que no son vinculantes ni se trata de Jurisprudencia; puesto que, si la Empresa Pública en mención, quería cesarle de sus funciones, debían por lo menos comprar la renuncia por tener un nombramiento permanente. Con todos los antecedentes previamente detallados, su señoría podrá evidenciar la violación clara a su derecho al trabajo, al debido proceso y a la seguridad jurídica, las cuales le pertenecen y le amparan según así lo establece la norma legal de la Constitución de la República del Ecuador. Al ser usted el Juez/a competente debido al territorio, me permito a continuación presentar de manera desarrollada los argumentos sobre la violación de derechos constitucionales producida por los hechos descritos hasta aquí. 19.- ¿El oficio N° PETRO-PGG-2022-0757-O, de fecha DM, 11 de mayo del 2022, suscrito por el Ing. Ítalo Cedeño Cedeño, Gerente General de la E.P. PETROECUADOR vulneran los derechos constitucionales del accionante a la: a) el derecho a la seguridad jurídica; b) Derecho al debido proceso; c) el derecho al trabajo; previstos en la Constitución de la República del Ecuador? 20.- EN RELACION A LA SEGURIDAD JURIDICA.- El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador expresa: El derecho a la

Fecha Actuaciones judiciales

seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Con relación a la Acción de Protección planteada, la Constitución de la República del Ecuador, establece una serie de garantías jurisdiccionales encaminadas a proteger derechos reconocidos en la Constitución: “ La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación de derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”; a l respecto de la acción de protección se debe señalar que de acuerdo a Guillermo Cabanellas: “ Acción equivale a ejercicio de una potencia o facultad. Efecto o resultado de hacer ”. En cambio al hablar de Protección manifiesta que es: Amparo, defensa, favorecimiento; Por su parte Couture, se refiere a la acción como: “ el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión…… tanto el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden, de libertad, consignada en la Constitución”; lo cual guarda congruencia con lo determinado en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 39 que establece el objeto de la Acción de Protección manifestando: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena . En cuanto a sus requisitos expresa que: Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Respecto de su procedencia y legitimación dispone. Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo”. De las normas descritas, se infiere que la acción de protección, es un garantía constitucional, que tiene por objeto la protección superlativa de los derechos constitucionales, que no pueden ser protegidos por otra vía; en consecuencia, es deber de este Tribunal Constitucional Garantista, en mérito de las alegaciones y pruebas documentales y alegaciones presentadas por las partes, determinar si dentro de los actos que se impugnan, existe o no vulneración de los derechos constitucionales y analizar claramente y jurídicamente la demanda de Acción de Protección presentada por el accionante; es así que, de la intervención del sujeto activo y de la documentación que se adjuntado al expediente como prueba, se establece que la pretensión de la accionante, radicó en que: el acto atentatorio de derechos constitucionales es la de fecha 12 de enero del 2020, en la cual la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador PETROECUADOR, mediante Acción de Personal: Código BUXIS No. 11695, resuelve otorgarle un nombramiento permanente de Servidor Público de Carrera, en el puesto de BIÓLOGO DE SEGURIDAD Y AMBIENTE, misma que regía desde el 12 de enero del 2020, bajo el régimen laboral de SERVIDOR PÚBLICO DE CARRERA LOEP, el cual le facultaba ser Servidor Público; en dicho documento se verifica además la unidad, área, departamento y localización de su lugar de trabajo, de igual forma la remuneración mensual unificada, que corresponde al valor de (\$1,499.00) Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Dólares Americanos; en virtud de lo cual se realiza el siguiente análisis razonado; que es obligación como Jueces constitucionales analizar lo expresado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, al respecto la Corte Constitucional en sentencia No. 287-2016 SEN-CC, emitida el 31 de agosto del 2016, sostiene: “ La seguridad jurídica se constituye dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, ya que reafirma como su fundamento principal el respeto a la Constitución, como la máxima norma del ordenamiento jurídico, cuyo respeto se constituye en una obligación del Estado en general y de las autoridades públicas en particular, adicionalmente la seguridad jurídica es una garantía de la certeza jurídica, en tanto determina la obligación de la aplicación de normas jurídicas previas, claras y publicas por parte de las autoridades.…). En tal virtud, la Corte Constitucional ha sido coincidente en señalar que la seguridad jurídica se constituye en aquel pilar en el cual descansa la confianza ciudadana, en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos que a través del conocimiento del marco jurídico a ser aplicado, las personas pueden conocer con anticipación el tratamiento que se dará a un caso concreto ”. Por lo tanto como jueces constitucionales debemos analizar si existe algún derecho constitucional vulnerado o se refiere a un tema de legalidad, tal como ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en la jurisprudencia vinculante No. 001-16-PJ0-CC, al determinar: “ Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de los hechos del caso concreto. Las juezas y Jueces únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad lógica y comprensibilidad podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido ”. En la especie se tiene que: “…Con fecha 12 de enero del 2020, la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador PETROECUADOR, mediante Acción de Personal: Código BUXIS No. 11695, resuelve otorgarle un

nombramiento permanente de Servidor Público de Carrera, en el puesto de BIÓLOGO DE SEGURIDAD Y AMBIENTE, misma que regía desde el 12 de enero del 2020, bajo el régimen laboral de SERVIDOR PÚBLICO DE CARRERA LOEP, el cual le facultaba ser Servidor Público; en dicho documento se verifica además la unidad, área, departamento y localización de su lugar de trabajo, de igual forma la remuneración mensual unificada, que corresponde al valor de (\$1,499.00) Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Dólares Americanos. De la demanda planteada el accionante sostiene que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica al inobservar la normativa institucional, la base legal y la Constitución de la República del Ecuador. Es necesario tomar en cuenta lo que establece el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador al indicar: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"; El Art. 11 numeral 3 ibídem expresa: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios"; 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. En virtud del análisis antes expuesto, la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR; con las alegaciones y prueba documental presentada en la vista pública, se ha vislumbrado que la entidad accionante EP PETROECUADOR NO ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 82 de la Carta Magna, el cual señala que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución de la República del Ecuador y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como convencimiento práctico del Derecho y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto, prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno, para con los demás y de los demás para con uno. La seguridad jurídica debe entenderse como la certeza que tiene todo individuo de que los hechos o actos se desarrollan de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país. La seguridad jurídica, hace relación a la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible, y en consecuencia es obligación del Estado establecer que esa seguridad jurídica le permita ejercer su poder de imperio, es la garantía dada al individuo de que su persona, bienes y derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si llegara serlo, les será asegurados su protección y reparación, así como también hace relación a la certeza que tiene la persona de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente. El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica"; al ejercer su "poder"; político, jurídico y legislativo; El Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de la intermediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión (...); que se relacionan con el debido proceso dispuesto en el Art. 76 numeral 7 ibídem que consagra el derecho a la defensa, mismo que contiene varios principios entre ellos: "c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones"; Sin embargo aceptar pretensiones que se prueban y no poseen un fundamento constitucional y legal, sería precisamente afectar la seguridad del orden jurídico. En virtud del análisis antes realizado, en relación a la valoración del oficio N° PETRO-PGG-2022-0757-O, de fecha 11 de mayo del 2022 donde se notifica la terminación de la relación laboral del accionante; desde el punto de vista de la ley Orgánica de Empresas Publicas en la cual analiza el ámbito, objetivos y principios dispuestos en el Art 1 Ibídem que dispone: Las disposiciones de la presente Ley regulan la constitución, organización, funcionamiento, fusión, escisión y liquidación de las empresas públicas que no pertenezcan al sector financiero y que actúen en el ámbito internacional, nacional, regional, provincial o local; y, establecen los mecanismos de control económico, administrativo, financiero y de gestión que se ejercerán sobre ellas, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución de la República. El Art. 2 ibídem expresa: OBJETIVOS.- Esta Ley tiene los siguientes Objetivos: 1. Determinar los procedimientos para la constitución de empresas públicas que deban gestionar los sectores estratégicos con alcance nacional e internacional; 2. Establecer los medios para garantizar el cumplimiento, a través de las empresas públicas, de las metas fijadas en las políticas del Estado ecuatoriano, de conformidad con los lineamientos del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa; 3. Regular la autonomía económica, financiera, administrativa y de gestión de las empresas públicas, con sujeción a los principios y normativa previstos en la Constitución de la República, en ésta y en las demás leyes, en lo que fueren aplicables; 4. Fomentar el desarrollo integral, sustentable, descentralizado y desconcentrado del Estado, contribuyendo a la satisfacción de las necesidades básicas de sus habitantes, a la utilización racional de los recursos naturales, a la reactivación y desarrollo del aparato productivo y a la prestación eficiente de servicios públicos con equidad social. Las empresas públicas considerarán en sus costos y procesos productivos variables socio-ambientales y de actualización tecnológica; 5. Actuar en cumplimiento de los parámetros de calidad definidos por el Directorio y las regulaciones aplicables, con sujeción a criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales; 6. Proteger el patrimonio, la propiedad estatal, pública y los derechos de las generaciones futuras sobre los recursos naturales renovables y no renovables, para coadyuvar con ello el buen vivir; 7. Crear el marco jurídico adecuado para que el Estado establezca apoyos, subsidios u otras ventajas de carácter temporal, en beneficio de sectores económicos y sociales determinados; 8. Prevenir y corregir conductas que distorsionen las condiciones para la provisión de bienes y servicios y en general cualquier otro acuerdo o práctica concertada, escrita o verbal, oficial u oficiosa, entre dos o más agentes económicos, tendientes a impedir, restringir, falsear o distorsionar las condiciones de acceso de los usuarios a dichos bienes y servicios; y, 9. Establecer mecanismos para que las empresas públicas, actúen o no en sectores regulados abiertos o no a la competencia con otros agentes u operadores

económicos, mantengan índices de gestión con parámetros sectoriales e internacionales, sobre los cuales se medirá su eficacia operativa, administrativa y financiera. El Art. 3 ibídem.- PRINCIPIOS.- Las empresas públicas se rigen por los siguientes principios: 1. Contribuir en forma sostenida al desarrollo humano y buen vivir de la población ecuatoriana; 2. Promover el desarrollo sustentable, integral, descentralizado y desconcentrado del Estado, y de las actividades económicas asumidas por éste. 3. Actuar con eficiencia, racionalidad, rentabilidad y control social en la exploración, explotación e industrialización de los recursos naturales renovables y no renovables y en la comercialización de sus productos derivados, preservando el ambiente; 4. Propiciar la obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, universalidad, accesibilidad, regularidad, calidad, continuidad, seguridad, precios equitativos y responsabilidad en la prestación de los servicios públicos; 5. Precautelar que los costos socio-ambientales se integren a los costos de producción; y, 6. Preservar y controlar la propiedad estatal y la actividad empresarial pública. El Art. 11 ibídem.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL GERENTE GENERAL.- El Gerente General, como responsable de la administración y gestión de la empresa pública, tendrá los siguientes deberes y atribuciones: 13. Nombrar, contratar y sustituir al talento humano no señalado en el numeral que antecede, respetando la normativa aplicable; el Art. 16 ibídem.- ORGANISMO DE ADMINISTRACION DEL SISTEMA DEL TALENTO HUMANO.- La Administración del Talento Humano de las empresas públicas corresponde al Gerente General o a quien éste delegue expresamente. Art. 66 Constitución de la República del Ecuador.- Se reconoce y garantizará a las personas: 16. El derecho a la libertad de contratación. Art. 315 ibídem.- El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales. Los excedentes podrán destinarse a la inversión y reinversión en las mismas empresas o sus subsidiarias, relacionadas o asociadas, de carácter público, en niveles que garanticen su desarrollo. Los excedentes que no fueran invertidos o reinvertidos se transferirán al Presupuesto General del Estado. La ley definirá la participación de las empresas públicas en empresas mixtas en las que el Estado siempre tendrá la mayoría accionaria, para la participación en la gestión de los sectores estratégicos y la prestación de los servicios públicos. Artículo 5 Normas Internas de Administración de Talento Humano.- Principios que orientan la Administración del Talento Humano de la Empresa.- El Modelo Integrado de Gestión del Talento Humano se basará en lo que señala el Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Empresas Públicas y el Código de Trabajo. Artículo 95 ibídem.- Normas Internas de Administración de Talento Humano.- Separación de servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido.- En circunstancias particulares consideradas por el Gerente General, éste puede decidir la aplicación de la disposición del numeral 4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, misma que es potestad exclusiva del Representante Legal de la EP PETROECUADOR; y, constituye el ejercicio de la libertad de contratación prevista por el numeral 16 del Art. 66 de la Constitución de la República. Artículo 100 ibídem.- Causas para la terminación de la relación laboral.- El servidor público concluirá definitivamente en sus funciones por las siguientes causas: 1. Por las causas legalmente previstas en el contrato; 2. Por las causas previstas en los nombramientos; 3. Por acuerdo de las partes; 4. Por la conclusión de la obra, período de labor o servicios objeto del contrato; 5. Por extinción de la persona jurídica contratante, si no hubiere representante legal o sucesor que continúe la empresa o negocio; 6. Por muerte del servidor público o incapacidad total y permanente para el trabajo; 7. Por caso fortuito o fuerza mayor que imposibiliten el trabajo, como incendio, terremoto, tempestad, explosión, plagas del campo, guerra y, en general, cualquier otro acontecimiento extraordinario que los contratantes no pudieron prever o que previsto, no lo pudieron evitar; 8. Por voluntad del empleador en los casos previstos en el artículo 172 del Código de Trabajo; 9. Por voluntad del servidor público en los casos establecidos en el artículo 173 del Código del Trabajo; 10. Por desahucio; 11. Por renuncia o retiro voluntario; 12. Por pérdida de los derechos de ciudadanía declarada mediante sentencia ejecutoriada; 13. Por remoción, tratándose de los servidores públicos de Libre Designación y Remoción; la remoción no constituye sanción; 14. Por separación del cargo de acuerdo al Artículo 95 de esta Normativa. 15. Por dolo, mala fe o falsificación de documentos al ingresar a la Empresa. 16. En los demás casos previstos en la Ley; lo cual no ha probado la empresa estatal EP PETROECUADOR. La Corte Constitucional, respecto de la seguridad jurídica en la sentencia N.0 016-13-SEP-CC, señaló: "Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos". El Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado; el derecho al trabajo, es un derecho de trascendental importancia, por cuanto garantiza a todas las personas un trabajo digno, acorde las necesidades del ser humano, en el cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo, con una remuneración justa y racional, así lo define la Constitución de la República en el artículo 33 define a este derecho, el derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el

Fecha **Actuaciones judiciales**

Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a "todas" las personas, así como también abarca "todas" las modalidades de trabajo. En este sentido, el artículo 325 de la Constitución establece: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores"; por su parte, el artículo 326 de la Constitución consagra los principios que sustentan el derecho al trabajo, entre los cuales determina: "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras". Los principios transcritos, consagran la irrenunciabilidad de los derechos laborales y el principio indubio pro operario - aplicación de la norma más favorable al trabajador.; La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a este derecho manifestó: "el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano". Por las consideraciones expuestas, los operadores de justicia no pueden desconocer este derecho constitucional, cuyo reconocimiento ha sido producto de la lucha de los trabajadores a través del tiempo, quienes desde los inicios de la sociedad han sido sujetos a tratos discriminatorios. En razón de lo dicho, en la sustanciación de los procesos laborales, los jueces tienen que aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en atención a los principios que delimitan la materia laboral, tomando en consideración las diferentes modalidades de trabajo reconocidas en la normativa, así como también los hechos que originan cada caso concreto. Bajo esta enunciación, se debe tener en cuenta que las relaciones laborales generadas a partir de cada modalidad de trabajo son diferentes, las cuales requieren de consideraciones que atiendan a la naturaleza de cada una de ellas, sin establecer generalizaciones que puedan restringir el ejercicio del derecho al trabajo. Además, el derecho al trabajo tiene la protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho al trabajo se complementa y fortalece con lo dispuesto en el ámbito internacional pues, son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas al trabajo. Así por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 6 establece que "el derecho a trabajar, (…) comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, se tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. Entre las medidas que habrá de adoptar (…) para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana"; La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 23 numeral 1 afirma que "toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo"; y en el numeral 3 ibídem, prescribe que, "toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social"; Asimismo, se encuentra estipulado en el artículo 6 numeral 1 del Protocolo de San Salvador que "toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada"; El derecho constitucional al trabajo es entonces esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inherente e inseparable de la dignidad humana por lo que, toda persona tiene derecho a trabajar para vivir con dignidad. La importancia de este derecho, radica en que sirve para la supervivencia del individuo y de su familia, contribuye además en tanto que el trabajo sea acogido o aceptado libremente y con responsabilidad, a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad.; La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, respecto del derecho al trabajo, en la sentencia N.º 093-14-SEP-CC, caso N.º 1752-11-EP del 04 de junio de 2014, ha manifestado que: "El derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelado por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen el trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores (…)"; En este sentido, el derecho constitucional al trabajo conforme manda la Constitución debe ser garantizado por el Estado, a través del desarrollo de políticas públicas, de incentivos para la contratación de personal así como también, de la tutela de los derechos laborales de todos los trabajadores y trabajadoras del país. La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico. En general de lo analizado anteriormente, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitarla arbitrariedad. En ese orden de ideas, es pertinente señalar que la sola inobservancia de normas legales no implica la

vulneración del derecho a la seguridad jurídica. De tal manera que a la Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a este derecho, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infra constitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de derechos constitucionales. El Derecho Laboral tiene características propias y diferentes a las demás ramas del Derecho; ya que no parte del principio de igualdad de las personas ante la ley -como ocurre en el derecho civil-, sino que, por el contrario, el Estado tutela a la parte más débil de la relación laboral; es decir, concede un trato diferenciado a los trabajadores para que no sean atropellados por el poder de sus empleadores; diferenciación que es una de las principales características del Estado social de derecho y, legitima la intervención estatal en las relaciones entre particulares. Tales peculiaridades del Derecho Laboral, que responden a las exigencias del modelo de industrialización sustitutiva de importaciones, alcanzan su mayor dimensión cuando son recogidas por la Constitución de la República, acuerdos y convenios internacionales, elevándose a la categoría de principios rectores que orientan la aplicación, expedición e interpretación de las normas relativas al trabajo. Por el razonamiento anterior, la prueba documental, las alegaciones realizadas en la vista pública se vislumbra que la accionada EP PETROECUADOR, en el oficio N° PETRO-PGG-2022-0757-O, de fecha 11 de mayo del 2022 NO ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador [1] que señala: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes ; en concordancia con el Art. 424 [2] de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 25 [3] Código Orgánico de la Función Judicial que dice: PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas; en concordancia con los Arts. 82, 172 [4] , de la Constitución de la República del Ecuador; de lo que se desprende que la seguridad jurídica, no es otra cosa que la posibilidad que el Estado debe darnos mediante el DERECHO, de prever los efectos y consecuencias de nuestros actos o de la celebración de los contratos para realizarlos en los términos prescritos en la norma, para que ellos surtan los efectos que deseamos o para tomar las medidas actualizadas para evitar los efectos que no deseamos, y que podrían producirse según la ley. Como lo señala la doctrina la seguridad jurídica es la recta interpretación de la ley e integración del derecho; pero este derecho fundamental en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia; por último la institución accionada NO respetó la seguridad jurídica al expedir el oficio N° PETRO-PGG-2022-0757-O, de fecha 11 de mayo del 2022, NO cumplió con el ordenamiento jurídico constitucional analizado anteriormente, ya que los actos emanados por la autoridad pública (accionada), debe observar las normas que componen el ordenamiento jurídico constitucional vigente; además la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades; es decir, la empresa EP PETROECUADOR no observó lo establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, existe un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad. En ese orden de ideas, es pertinente señalar que la sola inobservancia de normas legales no implica la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. De tal manera que a la Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a este derecho, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infra constitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de derechos constitucionales, como en el presente caso. 21.- SOBRE LA VIOLACION AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.- El debido proceso es el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivo los presupuestos, principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales que informan el derecho, con la finalidad de alcanzar una justa administración de Justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad de los ciudadanos, reconocida constitucionalmente como Derecho. La Corte Constitucional para el período de Transición sobre el debido proceso ha dicho en el caso N.- 0261-09-EP, sentencia N.- 035-10-sep-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 294, de 6 de octubre de 2010 lo siguiente: El derecho al debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República es aquel “que tiene toda persona o sujeto justiciable, de invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto de aquel conjunto de principios fundamentalmente procesales (excepcionalmente sustantivos) y por demás relevantes, para que una causa, pueda ventilarse y resolverse con auténtica justicia. El debido proceso, “due process of law”, como se denomina en Estados Unidos de Norteamérica, es el pilar fundamental del sistema jurídico en un Estado. Nació como resultado de la lucha permanente entre el ciudadano y el Estado. Está formado por un conjunto de normas jurídicas que garantizan el equilibrio entre el Estado y sus ciudadanos, pues su fin primordial es hacer respetar los derechos fundamentales y evitar la arbitrariedad. Cabe señalar que el debido proceso se caracteriza por el respeto de la norma y de la aplicación estricta de la Constitución que tiene supremacía en todo sistema jurídico y, por tanto, nadie puede sustraerse de él. Es importante destacar que, en acatamiento al debido proceso, todo funcionario público está obligado a respetar el principio de legalidad o reserva de ley, mediante el cual se ha de entender que la única fuente de derecho nace de la ley y, por tanto, el ciudadano tiene derecho a exigir del Estado que se respete este precepto constitucional, en acatamiento al

debido proceso, todo funcionario público está obligado a respetar el principio de legalidad o reserva de ley, mediante el cual se ha de entender que la única fuente de derecho nace de la ley y, por tanto, el ciudadano tiene derecho a exigir del Estado que se respete este precepto constitucional. El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela de sus derechos. Es un derecho fundamental que se integra generalmente a las partes dogmáticas de las Constituciones escritas reconocido como un derecho de primera generación en cuanto hace parte del grupo de derechos denominados como individuales, civiles y políticos, considerados como los derechos fundamentales por excelencia. Precisamente estos derechos cuentan con unos mecanismos de protección y de efectividad muy concretos. Antes de discurrir sobre el contenido de este derecho complejo, es importante precisar que al considerarse como derecho fundamental, se le concibe como un derecho del ser humano incluido en norma positiva constitucional. A propósito, una manera de concebir los derechos fundamentales es la de comprenderlos como una especie de derechos humanos, considerando que son aquellos derechos reconocidos por los Estados en sus Cartas Magnas y en el contexto de los tratados y convenios en materia de derecho internacional de los derechos humanos y derecho internacional humanitario, los que igualmente han sido integrados a las Constituciones por medio del bloque de Constitucionalidad. Justamente, el debido proceso es un derecho humano reconocido en las Constituciones, por lo que asume el carácter de fundamental, y adicionalmente aparece delimitado en gran parte de las normas positivas internacionales y desde la jurisprudencia emitida por órganos supranacionales. Este derecho constitucional al debido proceso también ha sido alegado por el legitimado activo en la acción de protección planteada: “…ha quedado demostrado claramente que la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, a través de su representantes, lo que hicieron es entregar el oficio Nº PETRO-PGG-2022-0757-O, emitido el 11 de mayo del 2022, en el cual se notifica la terminación de la relación laboral, sin existir causal legal debidamente justificada o peor aún sumario administrativo en su contra y tampoco se le refirió sobre una supresión de partida presupuestaria de mi puesto de trabajo…”; el accionante ha indicado el momento que ha sido violentado el debido proceso, ha indicado que no se le ha seguido ningún proceso (sumario administrativo, disciplinario etc.); procedimientos que estén sujetos al marco constitucional, así como el ordenamiento jurídico actual al que están obligados todas las Instituciones del Estado acatar, por régimen constitucional de los Art. 226, 425 y 426, incluso infringiendo otros derechos y garantías constitucionales expresadas en el Art. 76 numerales 1-7, literales a, c, h, l y m; el accionante ha referido en que consiste esa “vulneración de derechos, cuáles fueron los actos u omisiones emitidos por esta institución pública EP PETROECUADOR, que vulneró su derecho al debido proceso, entendiéndose por el contenido de la demanda, la NO existencia de un procedimiento administrativo, disciplinario etc., lo cual no ha demostrado la institución accionada EP PETROECUADOR con prueba documental alguna; no ha cumplido con lo establecido en el Art. 76.1 de la CRE. En este ámbito, la garantía del debido proceso debe interpretarse como el respeto estricto y riguroso del cumplimiento de los requisitos esenciales del acto administrativo, como así también, los principios de informalismo, verdad material, gratuidad y bilateralidad y revisión judicial posterior. Otros elementos que componen el debido proceso en sede administrativa serán la notificación previa sobre la existencia del proceso; la audiencia para la determinación de los derechos en juego; lo cual incluye el derecho a ser asistido jurídicamente; ejercer la defensa de los derechos; disponer de un plazo razonable para preparar alegatos; producir prueba; contar con una decisión fundada en un plazo razonable; la publicidad de la actuación administrativa, y, proporcionalidad entre medios y fines. En este sentido, la Corte recuerda “las sanciones administrativas y disciplinarias son, una expresión del poder punitivo del Estado. En el caso “Vélez Lóor”, la Corte IDH analizó un procedimiento administrativo que concluyó con un acto administrativo sancionatorio que privó de libertad al Sr. Vélez Lóor, señalando que la víctima no fue oída ni pudo ejercer su derecho de defensa, de audiencia ni del contradictorio, por lo que la decisión fue tomada por la instancia administrativa sin que aquel pudiera ejercer dichos derechos. En tal sentido, la Corte consideró que se violó el derecho a ser oído reconocido en el artículo 8.1 y el derecho de defensa establecido en el artículo 8.2.d y 8.2.e de la Convención. Cabe señalar, conjuntamente con la doctrina nacional que las decisiones que no satisfagan el estándar mínimo del debido proceso serán inválidas sin que sea susceptible su subsanación posterior, toda vez que la garantía no admite graduaciones: se cumple o no se cumple; en el presente caso no se probó la existencia de un procedimiento en contra del accionante Gualavisí Landeta Luis Alfredo; es decir no se cumplió con lo dispuesto en las NORMAS INTERNAS DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO EP PETROECUADOR, en su Artículo 100. En que constan las causas para la terminación de la relación laboral. En este orden de ideas el debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia. [...] De allí que las leyes y, en general, las normas y los actos de autoridad requieran para su validez, no sólo haber sido promulgados por órganos competentes y procedimientos debidos, sino también pasar la revisión de fondo por su concordancia con las normas, principios y valores supremos de la Constitución (formal y material), como son los de orden, paz, seguridad, justicia, libertad, etc., que se configuran como patrones de razonabilidad. Es decir, que una norma o acto público o privado sólo es válido cuando, además de su conformidad formal con la Constitución, esté razonablemente fundado y justificado conforme a la ideología constitucional. De esta manera se procura, no sólo que la ley no sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino además que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto. Se distingue entonces entre razonabilidad técnica, que es, como se dijo, la proporcionalidad entre medios y fines; razonabilidad

jurídica, o la adecuación a la Constitución en general, y en especial, a los derechos y libertades reconocidos o supuestos por ella; y finalmente, razonabilidad de los efectos sobre los derechos personales, en el sentido de no imponer a esos derechos otras limitaciones o cargas que las razonablemente derivadas de la naturaleza y régimen de los derechos mismos, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la vida de la sociedad. Desde luego que el debido proceso genera exigencias fundamentales respecto de todo proceso o procedimiento, especialmente tratándose de los de condena, de los sancionadores en general, y aun de aquellos que desembocan en una denegación, restricción o supresión de derechos o libertades de personas privadas, o aún de las públicas en cuanto que terceros frente a la que actúa [...]. Del análisis de este considerando se desprende que existe una debida fundamentación de la violación del debido proceso por parte del accionante, que ha permitido establecer que la EP Petroecuador en el oficio N° PETRO-PGG-2022-0757-O, emitido el 11 de mayo del 2022 en el cual se notifica la terminación de la relación laboral sin existir causa debidamente justificada, se ha vislumbrado la vulneración al derecho al debido proceso, la EP Petroecuador no aplicó certeramente los procedimientos que debían estar sujetos al marco constitucional, el accionante con la prueba documental y lo alegado en la audiencia ha llegado, mediante premisas claras y certeras, a desvirtuar lo alegado por la institución accionada EP PETROECUADOR; resulta congruente el análisis realizado por el accionante entre lo manifestado y lo probado en audiencia, ha demostrado argumentadamente tal afirmación en base a pruebas documentales como el oficio N° PETRO-PGG-2022-0757-O, emitido el 11 de mayo del 2022 en el cual se notifica la terminación de la relación laboral sin existir causa debidamente justificada; existe en las pretensiones del accionante y el análisis del Tribunal premisas coherentes que permiten llegar a tal conclusión, se encuentra sustentada constitucionalmente. El alcance de la garantía del debido proceso legal, la misma resulta exigible a “todos” los órganos del Estado, y en el ejercicio de “todas y cada una” de sus funciones, en tanto constituye un requisito ineludible para otorgar validez a los procesos de toma de decisiones públicas; el debido proceso no encuentra excepciones *ratione materia*, sino que siempre estará presente. Sin embargo, cabe preguntarse si podría tenerlas *ratione persona*, la respuesta, como es de esperar, es negativa, ya que el derecho a obtener una decisión justa no podría verse desplazado por las personas que intervienen en el debate; su fundamento es que alcanza a todo individuo sin distinción, no priva a la persona de su dignidad humana sobre la cual se asienta todo el Derecho moderno; la Corte IDH sostuvo que la intangibilidad del debido proceso se aplica sin discriminación alguna a todas las personas, y a todos los procesos. Es en ese sentido, que todos los procesos deben ajustarse al respeto de las garantías básicas del debido proceso y en atención al principio de legalidad, conforme lo describe la Constitución de la República (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), en su artículo 76.3, en la que deja plasmado que el juzgamiento se lo debe realizar ante la autoridad competente y en base al respeto de cada procedimiento.

22.- EN RELACION AL DERECHO AL TRABAJO.-

Queda explicado entonces, la forma en la que se produce la vulneración de los derechos Constitucionales a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso, con el acto contenido en el oficio N° PETRO-PGG-2022-0757-O, de fecha 11 de mayo del 2022, con lo que se dio por terminada la relación laboral del legitimado activo; surge entonces un cuestionamiento final en nuestro caso, a fin de establecer si a más de estos derechos, se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo. La Constitución de la República, vigente a partir del 2008, ha reconocido como un derecho constitucional al Trabajo y en su Art. 33 señala: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”. En el Art. 66, la norma Constitucional, reconoce y garantiza a las personas, entre otras cosas, el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. A su vez, el Art. 325, indica que el Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores. La Declaración Universal de los derechos Humanos, en el Art. 23 establece que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. En el caso sub iudice, y una vez que se ha evidenciado la vulneración de los derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica y al debido proceso por la inaplicación y violación de claras y expresas disposiciones Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales, se determina además que se ha violentado el derecho constitucional al trabajo del legitimado activo, al cual accedió lícitamente a prestar sus servicios con nombramiento permanente como servidor público de carrera y bajo el amparo y tutela de la Constitución. Si bien es cierto, tal como lo indicó la entidad accionada, la Acción de Protección no sería procedente cuando la pretensión del accionante tenga un mecanismo adecuado y eficaz en vía ordinaria, es decir infra constitucional o se trate de un asunto de mera legalidad, para el caso por ser materia laboral, no es menos cierto que como lo indicado la Corte Constitucional en la Sentencia No. 001613SEPCC de 16 de mayo de 2013 dentro del Caso N° 100012EP, respecto a la Acción de Protección lo siguiente: “La acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. (...) El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional puede señalar la existencia de otras vías”; es decir, el Juez pluripersonal otorgado de potestad constitucional, tiene la obligación de hacer un ejercicio profundo de la real existencia de la vulneración de derechos fundamentales, como en el presente caso, considerando este Tribunal que la vía ordinaria no sería ni

adecuada ni eficaz, tomando en cuenta que lo que está reclamado desde el inicio el legitimado activo, es que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales antes señalados, más no el reconocimiento de haberes laborales que cuentan con una vía adecuada y eficaz ante la justicia ordinaria, y solo en el caso de que se hubiera llegado a la conclusión de que no existió vulneración de derechos constitucionales, entonces se podría indicar las vías ordinarias a las cuales puede dirigirse el accionante. Por último, realizando una reflexión acerca de los derechos consagrados en nuestra Constitución, diremos que: La vida del Derecho son los derechos; éstos se conquistan, se reconocen, se amplían cuantitativa y cualitativamente; son objeto de interpretación favorable sobre su efectiva vigencia. Modernamente, particularmente en el caso del Ecuador, constituyen el gran referente del ajuste de la legislación; es decir, ésta desprende de ellos según el artículo 84 de la Constitución ecuatoriana. Se convierten, pues, los derechos, en el corazón de la actividad estatal. La misión del Estado, hoy por hoy, es la tutela jurídica de los derechos. Tanta es la trascendencia de los derechos que la tradicional jerarquía insuperable de la Constitución cede ante el mejor derecho consagrado en los tratados internacionales de derechos humanos; En cualquier caso los derechos no debieran ser objeto de limitaciones que los desvirtúen en relación con su objeto, pues ello implicaría, de un lado, y de otro un contrasentido estatal, pues su misión de tutela va en sentido contrario a la desnaturalización de los derechos; Dicha afirmación doctrinaria guarda sustento a más de la jurisprudencia citada de la Corte Constitucional, con el contenido de la propia Constitución de la República del Ecuador que en su Art. 11, desarrolla los principios por los que se rigen los derechos, entre ellos, los contenidos en los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9. El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. El artículo 325 del texto constitucional, expresa: El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores; en tal virtud, el trabajo constituye un derecho de valiosa importancia en nuestro ordenamiento jurídico dado que garantiza a todas las personas el acceso a un trabajo digno, acorde a las necesidades del ser humano, a través del cual se les permita desempeñar en un ambiente óptimo y con una remuneración justa; este derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano. De ahí que el derecho al trabajo alcanza trascendental jerarquía, en función que permite un desarrollo integral del trabajador tanto en una esfera particular como en una dimensión social; de manera que hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, posibilita al trabajador materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelar el mismo. Así pues, corresponde establecer si el contenido del oficio N° PETRO-PGG-2022-0757-O, de fecha 11 de mayo del 2022, vulneró el derecho al trabajo en relación con la estabilidad laboral; de la prueba documental y las alegaciones del accionante e institución accionada a través de sus patrocinadores, se evidencia que el accionante prestó sus servicios en la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR bajo la figura de nombramiento permanente de servidor público de carrera, por un período de aproximadamente dos años, por lo que, tal como se ha evidenciado, gozaba de estabilidad laboral por la propia naturaleza de dicho nombramiento. De manera que si el legitimado activo ingresó al servicio público de manera permanente con la finalidad de gozar de estabilidad laboral, lo cual se cumplió con su nombramiento permanente de Servidor Público de Carrera, según código Buxis N° 11695, de fecha 12 de enero del 2020; en virtud de lo cual la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador PETROECUADOR, de la prueba documental practicada en la vista pública se ha vislumbrado la vulneración al derecho al trabajo, a la estabilidad laboral, la institución pública no ha dado cumplimiento a lo establecido en la norma constitucional, como se analizado previamente. Del análisis precedente se puede colegir que el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de in dubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano; En la referida sentencia la Corte Constitucional cita la sentencia No. 241-16-SEP-CC, Caso No. 1573-12-EP, en la que señalando la finalidad del derecho al trabajo ha dicho: "De igual forma, cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional

Fecha Actuaciones judiciales

que deriva en la obligación del Estado de tutelarlos. En el caso en estudio, es pertinente precisar que el ACCIONANTE es servidor público de carrera y su derecho al trabajo se vulnera cuando se la desvincula sin expresar el motivo por el cual fue desvinculada como se analizó en líneas anteriores, de ahí que no ha mediado ni un debido proceso (procedimiento), para aquello, por cuanto si revisamos otra vez el artículo 30.4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas que claramente establece que la separación procede cuando exista la supresión de partida presupuestaria o cuando exista un despido intempestivo, ambas situaciones jurídicas están contempladas en la ley bajo un procedimiento propio y causales propias, lo que de autos no se observa que la ACCIONADA EP PETROECUADOR, hubiere procedido de tal forma, lo que implica una vulneración de su derecho al trabajo, además, al debido proceso y seguridad jurídica. Si bien el accionante ha recibido una indemnización, esa no le garantiza una vida digna. En este caso al dejar de percibir su remuneración mensual hasta el momento que tenga que jubilarse, es claro entonces que se le ha restringido este derecho, esto es obteniendo una remuneración mensual, que le permita a futuro garantizar el suministro de alimentos, vivienda, medicina, educación, etc., lo cual es contrario a una indemnización, que puede en cualquier momento agotarse. Por lo expuesto, se han configurado los requisitos de procedencia de la presente acción de protección determinados en el Art. 40 de la LOGJCC por cuanto se ha constatado la violación de los derechos señalados.

23.- RESOLUCIÓN. Por lo expuesto, al haberse demostrado la concurrencia de los presupuestos establecidos en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, el Tribunal Segundo de Garantías Penales con sede en la Parroquia de Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, de la Provincia de Pichincha ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, ACEPTA la acción de protección presentada por el señor LUIS ALFREDO GUALAVISI LANDETA, con cédula N°1722246715, en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR; declarar que la accionada ha vulnerado los derechos constitucionales del accionante, seguridad jurídica, debido proceso y el derecho al trabajo. Disponer como medida de reparación integral lo siguiente: 1.- Dejar sin efecto el oficio N° PETRO-PGG-2022-0757-O, Quito Distrito Metropolitano, de fecha 11 de mayo del 2022, y sus efectos jurídicos suscritos por la Empresa accionada de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR; 2.- Se ordena el reintegro inmediato del señor accionante LUIS ALFREDO GUALAVISI LANDETA, a su puesto de trabajo antes especificado que venía desempeñando hasta antes de su desvinculación de la empresa EP PETROECUADOR. 3.- Se dispone al accionante la entrega en forma íntegra e inmediata del dinero que recibió como liquidación a fin de no perjudicar a la empresa estatal EP PETROECUADOR. 4.- Disponer que la accionada empresa EP PETROECUADOR a la brevedad posible cancele las obligaciones relativas a la seguridad social al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del accionante LUIS ALFREDO GUALAVISI LANDETA desde su fecha de desvinculación laboral hasta la fecha de su reincorporación y demás beneficios sociales a los que hubiere lugar. 5.- Disponer que la empresa EP PETROECUADOR accionada, cancele las remuneraciones correspondientes al accionante durante el tiempo que dejó de percibirlo, con los correspondientes beneficios de ley del trabajador, bajo prevenciones determinadas en el Art. 21 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; para la ejecución de la reparación económica se cumplirá con lo dispuesto en el Art. 19 LOGJCC y sentencia 01116-SIS-CCR; RO. 850, de fecha 28 de septiembre del 2016. 6.- Disponer la publicación de la SENTENCIA constitucional en la página web de la accionada empresa pública EP PETROECUADOR, por tres meses, con la finalidad de evitar que la vulneración de derechos se repitan con otros trabajadores, la accionada informará su cumplimiento a la autoridad. 7.- Disponer la difusión de la SENTENCIA constitucional a los correos institucionales de cada una de las personas que integran la parte accionada empresa pública EP PETROECUADOR, con la finalidad de evitar que la vulneración de derechos se repita con otras personas de la institución, la accionada informará su cumplimiento a la autoridad. 8.- Se emitan disculpas públicas a la parte accionante por parte del representante legal de la accionada empresa EP PETROECUADOR, en el término de un mes, y se informará de su cumplimiento a la autoridad. 9.- Disponer a secretaria enviar la copia de la SENTENCIA a la Corte Constitucional de conformidad con el Art. 86 y 25 de LOGJCC. 10.- Se concede el término de 5 días a los patrocinadores de los accionados que no hayan legitimado sus intervenciones en la audiencia para que lo realicen. 11.- De conformidad con el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega a la Defensoría del Pueblo a fin de que dé seguimiento estricto al cumplimiento de esta sentencia. 12.- Por cuanto la accionada EP PETROECUADOR, a través de la defensa técnica, dedujo oralmente recurso de apelación en contra de la resolución oral dictada en este proceso constitucional, en la forma prevista en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el mismo fue concedido en dicha audiencia y por tanto una vez notificada la presente sentencia escrita, cumpla la señora secretaria del despacho con elevar los autos a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para la sustanciación y resolución del referido recurso de apelación legalmente interpuesto y concedido, las partes procesales deberán acudir para hacer valer sus derechos; siendo que lo ordenado en esta sentencia es de inmediato cumplimiento al tenor de lo previsto en los Arts. 24 y 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE. ^ Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador. ^ Art 424 ibídem. ^ Art. 25 COFUJU. ^ Art. 424 Constitución de la República del Ecuador.

03/10/2022

14:28:51

Incorpórese al proceso el anexo y escrito presentado por el Dr. Juan Carlos Carrión Alarcón, Director Nacional de Patrocinio y

Fecha Actuaciones judiciales

Delegado del Procurador General del Estado, en atención al mismo se dispone: Dese por legitimada la intervención del Dr. Luis Mena, en la audiencia celebrada en la presente acción de protección a nombre y representación del Procurador General del Estado.- Tómese en cuenta los correos electrónicos señalados en su escrito para notificaciones que le corresponda.- NOTIFIQUESE

22/09/2022 ESCRITO

16:39:24

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

16/09/2022 NOTIFICACIÓN: Realizada - NOTIFICACIÓN ÚNICA

08:25:44

Acta de notificación

14/09/2022 NOTIFICACIÓN: Realizada - NOTIFICACIÓN ÚNICA

12:45:15

Acta de notificación

12/09/2022 RAZON ENVIO A CITACIONES (ING. ITALO TOMAS CEDEÑO CEDEÑO - GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR PETROECUADOR): PRIMERA GESTIÓN REALIZADA POR EL CITADOR: BOLETA 1 (DIRECCIÓN PRINCIPAL) - 15/09/2022 14:59

14:55:15

Providencia del Juicio 17240202200058 ING. ITALO TOMAS CEDEÑO CEDEÑO - GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR PETROECUADOR ÍÑIGO SALVADOR CRESPO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA lunes doce de septiembre del dos mil veintidos, a las diez horas y cuarenta y nueve minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

12/09/2022 RAZON ENVIO A CITACIONES (ING. ITALO TOMAS CEDEÑO CEDEÑO - GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR PETROECUADOR): PRIMERA GESTIÓN REALIZADA POR EL CITADOR: BOLETA 1 (DIRECCIÓN PRINCIPAL) - 15/09/2022 14:59

14:35:17

Providencia del Juicio 17240202200058 ING. ITALO TOMAS CEDEÑO CEDEÑO - GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR PETROECUADOR ÍÑIGO SALVADOR CRESPO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA lunes doce de septiembre del dos mil veintidos, a las diez horas y cuarenta y nueve minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

12/09/2022 RAZON ENVIO A CITACIONES (ÍÑIGO SALVADOR CRESPO): PRIMERA GESTIÓN REALIZADA POR EL CITADOR: BOLETA 1 (DIRECCIÓN PRINCIPAL) - 14/09/2022 09:44

14:35:09

Providencia del Juicio 17240202200058 ING. ITALO TOMAS CEDEÑO CEDEÑO - GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR PETROECUADOR ÍÑIGO SALVADOR CRESPO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA lunes doce de septiembre del dos mil veintidos, a las diez horas y cuarenta y nueve minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

12/09/2022 RAZON ENVIO A CITACIONES (ING. ITALO TOMAS CEDEÑO CEDEÑO - GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR PETROECUADOR): BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 12/09/2022 14:24

14:24:57

Providencia del Juicio 17240202200058 ING. ITALO TOMAS CEDEÑO CEDEÑO - GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR PETROECUADOR ÍÑIGO SALVADOR CRESPO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA lunes doce de septiembre del dos mil veintidos, a las diez horas y cuarenta y nueve minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

12/09/2022 RAZON ENVIO A CITACIONES (ÍÑIGO SALVADOR CRESPO): BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 12/09/2022 14:24

14:24:57

Providencia del Juicio 17240202200058 ING. ITALO TOMAS CEDEÑO CEDEÑO - GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR PETROECUADOR ÍÑIGO SALVADOR CRESPO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA lunes doce de septiembre del dos mil veintidos, a las diez horas y cuarenta y nueve minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

12/09/2022 RAZON ENVIO A CITACIONES (ING. ITALO TOMAS CEDEÑO CEDEÑO - GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR PETROECUADOR)

10:49:53

Providencia del Juicio 17240202200058 ING. ITALO TOMAS CEDEÑO CEDEÑO - GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR PETROECUADOR ÍÑIGO SALVADOR CRESPO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA lunes doce de septiembre del dos mil veintidos, a las diez horas y cuarenta y nueve minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

12/09/2022 RAZON ENVIO A CITACIONES (ÍÑIGO SALVADOR CRESPO)

10:49:53

Providencia del Juicio 17240202200058 ING. ITALO TOMAS CEDEÑO CEDEÑO - GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR PETROECUADOR ÍÑIGO SALVADOR CRESPO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA lunes doce de septiembre del dos mil veintidos, a las diez horas y cuarenta y nueve minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

09/09/2022 OFICIO

16:25:48

Quito, miércoles 7 de septiembre del 2022, a las 17h24. En virtud de que la agenda de audiencias que maneja este Tribunal, no cuenta con fechas inmediatas disponibles debido al volumen de la carga procesal acumulada en esta judicatura, se convoca a la accionante y accionados para el día 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, A LAS 11H00, a fin de que tenga lugar la audiencia oral, pública y contradictoria, a la cual las partes acudirán con los elementos probatorios de los que se crean asistidos para determinar los hechos y sustentar sus argumentos. La diligencia se llevará a cabo en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial de Quitumbe, ubicado en la Av. Lira Ñan y Otoya Ñan, junto al Cuerpo de Bomberos de esta ciudad de Quito.- Notifíquese y córrase traslado con la demanda a los legitimados pasivos, singularizado como: Ing. Ítalo Tomás Cedeño Cedeño, Gerente General de la Empresa Publico de Hidrocarburos del Ecuador PETROECUADOR, a quien se lo notificara en el correo electrónico y en la dirección ubicada en la calle Alpallana E8-86 y Av. 6 de Diciembre (esquina), del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, así también notifíquese al Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, a quien se le notificará mediante el respectivo oficio, sin perjuicio de que la notificación se la realice en el lugar donde fueren encontrados.- Se previene a los legitimados pasivos de la obligación de comparecer a esta acción y señalar domicilio judicial, sin perjuicio de continuar con el trámite, conforme lo dispuesto por el Art. 14, inciso final, de la LOGJCC.- Notifíquese al legitimado activo LUIS ALFREDO GUALAVISI LANDETA en el correo electrónico de su defensor abogado Fredy Castillo Narro.- Con respecto a la documentación anexada, esta se analizara en el momento procesal oportuno, sin embargo, los mismos quedan a disposición del legitimado pasivo para que tenga acceso suficiente y pueda en su momento ejercer el derecho de contradicción.- NOTIFIQUESE

09/09/2022 OFICIO

16:25:17

Quito, miércoles 7 de septiembre del 2022, a las 17h24. En virtud de que la agenda de audiencias que maneja este Tribunal, no cuenta con fechas inmediatas disponibles debido al volumen de la carga procesal acumulada en esta judicatura, se convoca a la accionante y accionados para el día 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, A LAS 11H00, a fin de que tenga lugar la audiencia oral, pública y contradictoria, a la cual las partes acudirán con los elementos probatorios de los que se crean asistidos para determinar los hechos y sustentar sus argumentos. La diligencia se llevará a cabo en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial de Quitumbe, ubicado en la Av. Lira Ñan y Otoya Ñan, junto al Cuerpo de Bomberos de esta ciudad de Quito.- Notifíquese y córrase traslado con la demanda a los legitimados pasivos, singularizado como: Ing. Ítalo Tomás Cedeño Cedeño, Gerente General de la Empresa Publico de Hidrocarburos del Ecuador PETROECUADOR, a quien se lo notificara en el correo

Fecha Actuaciones judiciales

electrónico y en la dirección ubicada en la calle Alpallana E8-86 y Av. 6 de Diciembre (esquina), del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, así también notifíquese al Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, a quien se le notificará mediante el respectivo oficio, sin perjuicio de que la notificación se la realice en el lugar donde fueren encontrados.- Se previene a los legitimados pasivos de la obligación de comparecer a esta acción y señalar domicilio judicial, sin perjuicio de continuar con el trámite, conforme lo dispuesto por el Art. 14, inciso final, de la LOGJCC.- Notifíquese al legitimado activo LUIS ALFREDO GUALAVISI LANDETA en el correo electrónico de su defensor abogado Fredy Castillo Narro.- Con respecto a la documentación anexada, esta se analizara en el momento procesal oportuno, sin embargo, los mismos quedan a disposición del legitimado pasivo para que tenga acceso suficiente y pueda en su momento ejercer el derecho de contradicción.- NOTIFIQUESE

07/09/2022 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)**17:24:29**

En virtud de que la agenda de audiencias que maneja este Tribunal, no cuenta con fechas inmediatas disponibles debido al volumen de la carga procesal acumulada en esta judicatura, se convoca a la accionante y accionados para el día 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, A LAS 11H00 , a fin de que tenga lugar la audiencia oral, pública y contradictoria, a la cual las partes acudirán con los elementos probatorios de los que se crean asistidos para determinar los hechos y sustentar sus argumentos. La diligencia se llevará a cabo en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial de Quitumbe, ubicado en la Av. Lira & Ntilde;an y Otoyá & Ntilde;an, junto al Cuerpo de Bomberos de esta ciudad de Quito.- Notifíquese y córrase traslado con la demanda a los legitimados pasivos, singularizado como: Ing. Ítalo Tomás Cedeño Cedeño, Gerente General de la Empresa Publico de Hidrocarburos del Ecuador PETROECUADOR, a quien se lo notificara en el correo electrónico y en la dirección ubicada en la calle Alpallana E8-86 y Av. 6 de Diciembre (esquina), del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, así también notifíquese al Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, a quien se le notificará mediante el respectivo oficio, sin perjuicio de que la notificación se la realice en el lugar donde fueren encontrados.- Se previene a los legitimados pasivos de la obligación de comparecer a esta acción y señalar domicilio judicial, sin perjuicio de continuar con el trámite, conforme lo dispuesto por el Art. 14, inciso final, de la LOGJCC.- Notifíquese al legitimado activo LUIS ALFREDO GUALAVISI LANDETA en el correo electrónico de su defensor abogado Fredy Castillo Narro.- Con respecto a la documentación anexada, esta se analizara en el momento procesal oportuno, sin embargo, los mismos quedan a disposición del legitimado pasivo para que tenga acceso suficiente y pueda en su momento ejercer el derecho de contradicción.- NOTIFIQUESE

29/08/2022 PROVIDENCIA GENERAL**15:07:47**

Incorpórese al proceso el escrito presentado por la Abogada Catherin Elisa Meléndez Villacres, Procuradora Judicial de EP PETROECUADOR, en atención al mismo se dispone: Tómese en cuenta los correos electrónico Catherin.melendez@eppetroecuador.ec patrocinio.laboral@eppetroecuador.ec señalado en su escrito para recibir notificaciones que le corresponda.- Por cuanto está pendiente la realización de la respectiva audiencia la señora Secretaria designada que en la brevedad posible y acorde a la disponibilidad de la agenda proceda al oportuno agendamiento del día y hora para la realización de la audiencia de acción de protección en la presente causa.- NOTIFIQUESE

22/08/2022 ESCRITO**14:17:11**

Escrito, FePresentacion

14/07/2022 OFICIO**14:23:54**

Jueves 14 de julio del 2022, a las 09h30. VISTOS: Para efectos de la acción de protección formulada por: LUIS ALFREDO GUALAVISI LANDETA, en calidad de accionante, previo el sorteo legalmente efectuado con fecha 12 de Mayo del 2022, y recibido por la actuario de este Tribunal con fecha 17 de mayo del 2022, las 16h56 se integra el Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, con los señores Jueces: Dr. Wilson Caiza (Juez Ponente) Dra. Mirian Escobar y Dra. Rita Gallegos, Avocamos conocimiento de la presente acción de protección signada con el Nro. 17240-2022- 00058.- En lo principal, se considera y dispone lo siguiente: PRIMERO: El Tribunal es competente para conocer, tramitar y resolver la acción de protección planteada, de conformidad a lo previsto en el Art. 86, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). SEGUNDO: Bajo la consideración del Art. 426 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo atinente a la aplicación directa e inmediata de las garantías constitucionales, y Art. 88 ibídem, relativo a la acción de protección, la demanda de garantía planteada por parte de: LUIS ALFREDO GUALAVISI LANDETA, reúne y cumple con los presupuestos y disposiciones previstas en el Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con lo

Fecha Actuaciones judiciales

establecido en los Arts. 10 y 13 de la LOGJCC, por lo que se la admite a trámite.- TERCERO: Notifíquese a los legitimados pasivos, singularizados como: 1.- Ing. Ítalo Tomás Cedeño Cedeño, Gerente General de la Empresa Publico de Hidrocarburos del Ecuador PETROECUADOR, a quien se lo notificara en la dirección ubicada en la calle Alpallana E8-86 y Av. 6 de Diciembre (esquina), del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, así también notifíquese al Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, a quien se le notificará mediante el respectivo oficio, sin perjuicio de que la notificación se la realice en el lugar donde fueren encontrados. Se previene a los legitimados pasivos de la obligación de comparecer a esta acción y señalar domicilio judicial, sin perjuicio de continuar con el trámite, conforme lo dispuesto por el Art. 14, inciso final, de la LOGJCC.- Tómese en cuenta al abogado Fredy Castillo Narro, como abogado defensor del referido accionante así como el correo electrónico señalado para recibir notificaciones que les corresponda.- Con respecto a la prueba documental anexada a la demanda, esta se analizara en el momento procesal oportuno, sin embargo, los mismos quedan a disposición del legitimado pasivo para que tenga acceso suficiente y pueda en su momento ejercer el derecho de contradicción. CUARTO: En aplicación de lo previsto en los artículos 75 de la C.R.E; “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado 181007851-DFE por la ley.” Artículos 15 inciso 4; y, 20 del C.O.F.J que dispone: “Art. 15.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD (…) Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Art. 20.- PRINCIPIO DE CELERIDAD.- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.” En concordancia con el Art. 4 numeral 11 literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Social que señala: “Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: 11.- Economía procesal.- En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas: a) Celeridad.- Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias.”. En virtud de lo señalado, se dispone a la señora Secretaria designada que en la brevedad posible y acorde a la disponibilidad de la agenda proceda al oportuno agendamiento del día y hora para la realización de la audiencia de acción de protección en la presente causa.- Actuó la Ab. Paulina Inca en calidad de Secretaria de este Tribunal.- NOTIFÍQUESE CAIZA REINOSO WILSON RODRIGO JUEZ (PONENTE) GALLEGOS ROJAS RITA JUEZA ESCOBAR PEREZ MIRIAN JANETH JUEZA

14/07/2022 OFICIO

14:21:51

Jueves 14 de julio del 2022, a las 09h30. VISTOS: Para efectos de la acción de protección formulada por: LUIS ALFREDO GUALAVISI LANDETA, en calidad de accionante, previo el sorteo legalmente efectuado con fecha 12 de Mayo del 2022, y recibido por la actuaria de este Tribunal con fecha 17 de mayo del 2022, las 16h56 se integra el Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, con los señores Jueces: Dr. Wilson Caiza (Juez Ponente) Dra. Mirian Escobar y Dra. Rita Gallegos, Avocamos conocimiento de la presente acción de protección signada con el Nro. 17240-2022- 00058.- En lo principal, se considera y dispone lo siguiente: PRIMERO: El Tribunal es competente para conocer, tramitar y resolver la acción de protección planteada, de conformidad a lo previsto en el Art. 86, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). SEGUNDO: Bajo la consideración del Art. 426 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo atinente a la aplicación directa e inmediata de las garantías constitucionales, y Art. 88 ídem, relativo a la acción de protección, la demanda de garantía planteada por parte de: LUIS ALFREDO GUALAVISI LANDETA, reúne y cumple con los presupuestos y disposiciones previstas en el Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con lo establecido en los Arts. 10 y 13 de la LOGJCC, por lo que se la admite a trámite.- TERCERO: Notifíquese a los legitimados pasivos, singularizados como: 1.- Ing. Ítalo Tomás Cedeño Cedeño, Gerente General de la Empresa Publico de Hidrocarburos del Ecuador PETROECUADOR, a quien se lo notificara en la dirección ubicada en la calle Alpallana E8-86 y Av. 6 de Diciembre (esquina), del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, así también notifíquese al Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, a quien se le notificará mediante el respectivo oficio, sin perjuicio de que la notificación se la realice en el lugar donde fueren encontrados. Se previene a los legitimados pasivos de la obligación de comparecer a esta acción y señalar domicilio judicial, sin perjuicio de continuar con el trámite, conforme lo dispuesto por el Art. 14, inciso final, de la LOGJCC.- Tómese en cuenta al abogado Fredy Castillo Narro, como abogado defensor del referido accionante así como el correo electrónico señalado para recibir notificaciones que les corresponda.- Con respecto a la prueba documental anexada a la demanda, esta se analizara en el momento procesal oportuno, sin embargo, los mismos quedan a disposición del legitimado

Fecha Actuaciones judiciales

pasivo para que tenga acceso suficiente y pueda en su momento ejercer el derecho de contradicción. CUARTO: En aplicación de lo previsto en los artículos 75 de la C.R.E; “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado 181007851-DFE por la ley.” Artículos 15 inciso 4; y, 20 del C.O.F.J que dispone: “Art. 15.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD (…) Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Art. 20.- PRINCIPIO DE CELERIDAD.- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.” En concordancia con el Art. 4 numeral 11 literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Social que señala: “Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: 11.- Economía procesal.- En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas: a) Celeridad.- Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias.”. En virtud de lo señalado, se dispone a la señora Secretaria designada que en la brevedad posible y acorde a la disponibilidad de la agenda proceda al oportuno agendamiento del día y hora para la realización de la audiencia de acción de protección en la presente causa.- Actué la Ab. Paulina Inca en calidad de Secretaria de este Tribunal.- NOTIFÍQUESE CAIZA REINOSO WILSON RODRIGO JUEZ (PONENTE) GALLEGOS ROJAS RITA JUEZA ESCOBAR PEREZ MIRIAN JANETH JUEZA

14/07/2022 AVOCO CONOCIMIENTO**09:30:12**

VISTOS: Para efectos de la acción de protección formulada por: LUIS ALFREDO GUALAVISI LANDETA , en calidad de accionante, previo el sorteo legalmente efectuado con fecha 12 de Mayo del 2022, y recibido por la actuario de este Tribunal con fecha 17 de mayo del 2022, las 16h56 se integra el Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, con los señores Jueces: Dr. Wilson Caiza (Juez Ponente) Dra. Mirian Escobar y Dra. Rita Gallegos, Avocamos conocimiento de la presente acción de protección signada con el Nro. 17240-2022-00058.- En lo principal, se considera y dispone lo siguiente: PRIMERO: El Tribunal es competente para conocer, tramitar y resolver la acción de protección planteada, de conformidad a lo previsto en el Art. 86, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). SEGUNDO: Bajo la consideración del Art. 426 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo atinente a la aplicación directa e inmediata de las garantías constitucionales, y Art. 88 ibídem, relativo a la acción de protección, la demanda de garantía planteada por parte de: LUIS ALFREDO GUALAVISI LANDETA , reúne y cumple con los presupuestos y disposiciones previstas en el Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con lo establecido en los Arts. 10 y 13 de la LOGJCC, por lo que se la admite a trámite.- TERCERO: Notifíquese a los legitimados pasivos, singularizados como: 1.- Ing. Ítalo Tomás Cedeño Cedeño, Gerente General de la Empresa Publico de Hidrocarburos del Ecuador PETROECUADOR, a quien se lo notificara en la dirección ubicada en la calle Alpallana E8-86 y Av. 6 de Diciembre (esquina), del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, así también notifíquese al Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, a quien se le notificará mediante el respectivo oficio, sin perjuicio de que la notificación se la realice en el lugar donde fueren encontrados. Se previene a los legitimados pasivos de la obligación de comparecer a esta acción y señalar domicilio judicial, sin perjuicio de continuar con el trámite, conforme lo dispuesto por el Art. 14, inciso final, de la LOGJCC.- Tómese en cuenta al abogado Fredy Castillo Narro, como abogado defensor del referido accionante así como el correo electrónico señalado para recibir notificaciones que les corresponda.- Con respecto a la prueba documental anexada a la demanda, esta se analizara en el momento procesal oportuno, sin embargo, los mismos quedan a disposición del legitimado pasivo para que tenga acceso suficiente y pueda en su momento ejercer el derecho de contradicción. CUARTO : En aplicación de lo previsto en los artículos 75 de la C.R.E; “Art. 75 .- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.” Artículos 15 inciso 4; y, 20 del C.O.F.J que dispone: “Art. 15 .- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD (…) Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo . Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Art. 20 .- PRINCIPIO DE CELERIDAD.- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el

Fecha Actuaciones judiciales

trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley .” En concordancia con el Art. 4 numeral 11 literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Social que señala: “ Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: 11.- Economía procesal.- En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas: a) Celeridad.- Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias.”. En virtud de lo señalado, se dispone a la señora Secretaria designada que en la brevedad posible y acorde a la disponibilidad de la agenda proceda al oportuno agendamiento del día y hora para la realización de la audiencia de acción de protección en la presente causa.- Actué la Ab. Paulina Inca en calidad de Secretaria de este Tribunal.- NOTIFÍQUESE

12/07/2022 RAZON**10:12:50**

Recibido el día de hoy 12 de julio del 2022, a las once horas con treinta minutos . - CERTIFICO.- Ab. Paulina Tatiana Inca Ortíz SECRETARIA RAZON: Siento por tal que el día de hoy 12 de julio del 2022 del, Oficina de Sorteos, la causa de acción de protección No. 17240-2022-00058 que se sigue en contra del GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PUBLICA DE HIDRACARBUROS ,.- Certifico. Quito, 12 DE JULIO del 2022 Ab. Paulina Tatiana Inca Ortíz SECRETARIA RAZÓN.- Siento por tal, que en esta fecha entrego a la ab Marcela Vaca, disponiéndole a este momento al mentado ayudante judicial convoque a la audiencia respectiva, actualice y/o ingrese en la presente causa (N° 17240-2022-00058) todos los casilleros judiciales de las partes procesales; y, elabore todos los oficios dispuestos por autoridad competente en el auto y/o providencia respectiva, particular que pongo en conocimiento para los fines pertinentes. Certifico.-

06/07/2022 ACTA DE SORTEO**12:16:53**

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, miércoles 6 de julio de 2022, a las 12:16, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Gualavisi Landeta Luis Alfredo, Ing. Italo Tomas Cedeño Cedeño - Gerente General de la Empresa Publica de Hidrocarburos del Ecuador Petroecuador.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, conformado por los/las Jueces/Juezas: Doctor Caiza Reinoso Wilson Rodrigo (Ponente), Doctor Escobar Perez Mirian Janeth, Doctora Gallegos Rojas Rita. Secretaria(o): Inca Ortiz Paulina Tatiana.

Proceso número: 17240-2022-00058 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) 6 FOJAS ENTRE SIMPLES CERTIFICADAS Y ORIGINALES (ORIGINAL)

Total de fojas: 1 MARGARITA ELIZABETH DELGADO SUQUILANDA TÉCNICO